



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

**TEMA:
FUNDAMENTOS DE LA RESPONSABILIDAD PENAL DE LAS
PERSONAS JURÍDICAS A PARTIR DEL CÓDIGO ORGÁNICO
INTEGRAL PENAL**

AUTORA:
Katherine Tatiana Troya Terranova

Previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho
mención Derecho Procesal

TUTOR:
Mgs. Xavier Rodas Garcés

**Guayaquil, Ecuador
2019**



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

CERTIFICACIÓN

Certificamos que el presente trabajo fue realizado en su totalidad por la **Abogada Katherine Tatiana Troya Terranova**, como requerimiento parcial para la obtención del Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal.

DIRECTOR DEL PROYECTO DE INVESTIGACIÓN

MGS. XAVIER RODAS GARCÉS

REVISOR

DR. JUAN CARLOS VIVAR

DIRECTOR DEL PROGRAMA

DR. SANTIAGO VELASQUEZ

Guayaquil, 06 de mayo del 2019



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

DECLARACIÓN DE RESPONSABILIDAD

Yo, Katherine Tatiana Troya Terranova

DECLARO QUE:

El Proyecto de Investigación: **Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del Código Orgánico Integral Penal**, previo a la obtención del **Grado Académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal**, ha sido desarrollado en base a una investigación exhaustiva, respetando derechos intelectuales de terceros conforme las citas que constan al pie de las páginas correspondientes, cuyas fuentes se incorporan en la bibliografía. Consecuentemente este trabajo es de mi total autoría.

En virtud de esta declaración, me responsabilizo del contenido, veracidad y alcance científico del proyecto de investigación del Grado Académico en mención.

Guayaquil, 06 de mayo del 2019

LA AUTORA:

Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

AUTORIZACIÓN

Yo, Katherine Tatiana Troya Terranova

Autorizo a la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil, la publicación en la biblioteca de la institución del Proyecto de Investigación previo a la obtención del grado académico de Magíster en Derecho mención Derecho Procesal titulada: **Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del Código Orgánico Integral Penal**, cuyo contenido, ideas y criterios son de mi exclusiva responsabilidad y total autoría.

Guayaquil, 06 de mayo del 2019

LA AUTORA:

Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova



**UNIVERSIDAD CATÓLICA
DE SANTIAGO DE GUAYAQUIL
SISTEMA DE POSGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL**

INFORME DE URKUND

The screenshot displays the URKUND web interface. The main content area shows document details for 'TESIS KATHERINE TRUJA.docx' (ID: 04946344). It indicates the document was presented on 2019-10-21 at 11:04 (-05:00) by Andrés Isaac Obando Ochoa (ingobando@hotmail.com) and received by Santiago Velazquez ucsg@analisis.orkund.com. A message states: 'RV: TESIS CON CORRECCIONES DEL URKUND. Mostrar el mensaje completo. 4% de estas 45 páginas, se componen de texto presente en 9 fuentes.' On the right, a 'Lista de fuentes' (List of sources) panel is open, showing a table with columns for 'Categoría' and 'Enlace/nombre de archivo'. The sources listed include:

Categoría	Enlace/nombre de archivo
	responsabilidad penal personas jurídicas.docx
	TESIS LANEGRA LLAGUENTO MARCOS.docx
	https://scielo.conicyt.cl/scielo.php?script=arttext&id=52708-33952018000211017
	http://www.cas.org/juridica/bsanish/tesis/01_16_20183.docx
	http://thomsonreplextam.com/2013/11/16-reponsabilidad-penal-de-le-demone-juridica/
	http://debes.ver.es/bitstream/handle/2446/38633/4/vnc27b411-cuadrado.oud.pdf?oe...

AGRADECIMIENTO

Agradezco a Dios por bendecirme la vida, por guiarme a lo largo de mi existencia, ser el apoyo y fortaleza en aquellos momentos de dificultad y de debilidad.

Gracias a mis padres: César y Rosa, a mis hermanos: Tayron y Joselyn por ser los principales promotores de mis sueños, por confiar y creer en mis expectativas, por los consejos, valores y principios que me han inculcado.

Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova

DEDICATORIA

El presente trabajo investigativo lo dedico principalmente a Dios, por ser el inspirador y darme fuerzas para continuar en este proceso de obtener uno de los anhelos más deseados.

A mis padres, por su amor, trabajo y sacrificio en todos estos años, gracias a ustedes he logrado llegar hasta aquí y convertirme en lo que soy.

A mis hermanos por estar siempre presentes, acompañándome y por el apoyo moral, que me han brindado a lo largo de esta etapa de mi vida.

A mi abuelita Lourdes Loor que desde el cielo me cuida y protege para seguir por el camino correcto.

A todas las personas que me han apoyado y han hecho que el trabajo se realice con éxito en especial al Dr. Xavier Rodas quien me abrió las puertas y compartió sus conocimientos.

Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova

ÍNDICE GENERAL

Introducción	2
1.1 Campo de estudio	3
1.2 Delimitación del problema.....	5
1.3 Formulación del problema	7
1.4 Premisa.....	7
1.5 Objetivos.....	7
1.5.1 Objetivo general	7
1.5.2 Objetivos específicos	7
1.6 Métodos	8
1.6.1 Métodos teóricos	8
1.6.2 Métodos empíricos	8
1.7 Novedad científica	8
Capítulo I.....	9
Marco teórico.....	9
1.1 Aspectos teóricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	9
1.1.1 Doctrina respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas	9
1.1.2 Antecedentes históricos del concepto de responsabilidad penal aplicado a la persona jurídica	12
1.1.3 Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador.....	19
1.1.4 La responsabilidad penal de la persona jurídica según el Código Orgánico Integral Penal.....	24
1.1.5 La responsabilidad penal de la persona jurídica en la legislación comparada	26
1.2 Fundamentos de las conductas penalmente relevantes que configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	34

1.2.1	Conductas penalmente relevantes que contempla el Código Orgánico Integral Penal atribuibles a las personas jurídicas	34
	Graves violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.	34
	Delitos contra los derechos de libertad.....	38
	Delitos contra los derechos del Buen Vivir.	42
	Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama.	45
	Delitos contra la Responsabilidad ciudadana.....	46
	Delitos contra la estructura del Estado constitucional.....	50
	Terrorismo y su financiación.	51
	Infracciones de tránsito.....	51
1.2.2	Instrumentos internacionales que apoyan la responsabilidad penal de las personas jurídicas	52
Capítulo II.....		57
Marco Metodológico		57
2.1	Enfoque metodológico.....	57
2.2	Métodos	60
2.2.1	Métodos teóricos.....	60
2.2.2	Métodos empíricos.....	61
2.3	Variables e indicadores.....	61
2.4	Universo y muestra	62
2.5	Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en la investigación cualitativa.....	64
2.6	Criterios éticos de la investigación.....	65
Capítulo III.....		68
Resultados.....		68

3.1	Base de datos de la normativa de del Código Orgánico Integral Penal.....	68
3.2	Casos emblemáticos de responsabilidad penal de personas jurídicas	70
3.2.1	Caso Terrabienes	70
3.2.2	Caso Nestlé	70
3.2.3	Caso Odebrecht	72
3.3	Base de datos del cuestionario de encuesta realizado a los servidores judiciales respecto a su criterio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal.....	74
Capítulo IV		76
Discusión		76
4.1	Análisis de resultados de la normativa del Código Orgánico Integral Penal.....	76
4.2	Análisis de resultados de los casos emblemáticos respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.....	77
4.3	Análisis de resultados del cuestionario de encuesta realizado a los servidores judiciales respecto a su criterio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal	78
Capítulo V.....		83
Propuesta		83
5.1	Incorporación de nuevas conductas penalmente relevantes atribuibles a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal.....	83
5.2	Inclusión de atenuantes y eximentes de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal	84
Conclusiones		85
Recomendaciones		86
Referencias bibliográficas		87
Apéndice No. 1.....		94
Apéndice No. 2.....		96
Validación para el desarrollo de la propuesta.....		96

ÍNDICE DE TABLAS

<i>Tabla 1.</i> Población.....	62
<i>Tabla 2.</i> Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en la investigación	63
<i>Tabla 3.</i> Tabulación de encuesta	73

ÍNDICE DE GRÁFICOS

<i>Figura 1.</i> Delitos contra la humanidad.....	34
<i>Figura 2.</i> Delitos de Trata de personas	34
<i>Figura 3.</i> Delitos de diversas formas de explotación	35
<i>Figura 4.</i> Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional	36
<i>Figura 5.</i> Delitos contra la inviolabilidad de la vida	37
<i>Figura 6.</i> Delitos contra la integridad personal	37
<i>Figura 7.</i> Delitos contra la libertad personal	38
<i>Figura 8.</i> Delitos contra la integridad sexual y reproductiva	38
<i>Figura 9.</i> Delitos contra el derecho a la igualdad	38
<i>Figura 10.</i> Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar	39
<i>Figura 11.</i> Delitos contra el derecho al honor y buen nombre	39
<i>Figura 12.</i> Delitos contra el derecho a la propiedad	40
<i>Figura 13.</i> Delitos contra el derecho a la identidad	40
<i>Figura 14.</i> Delitos contra la migración	41
<i>Figura 15.</i> Delitos contra el derecho a la salud	41
<i>Figura 16.</i> Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización	42
<i>Figura 17.</i> Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación	42

<i>Figura 18.</i> Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado	43
<i>Figura 19.</i> Delitos contra el derecho a la cultura	43
<i>Figura 20.</i> Delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social.....	43
<i>Figura 21.</i> Delitos contra la biodiversidad.....	44
<i>Figura 22.</i> Delitos contra los recursos naturales.....	44
<i>Figura 23.</i> Delitos contra la gestión ambiental	44
<i>Figura 24.</i> Delitos contra los recursos naturales no renovables	45
<i>Figura 25.</i> Delitos contra la tutela judicial efectiva	45
<i>Figura 26.</i> Delitos contra la eficiencia de la administración pública	46
<i>Figura 27.</i> Delitos contra el régimen de desarrollo	46
<i>Figura 28.</i> Delitos contra la administración aduanera	47
<i>Figura 29.</i> Delitos contra del régimen monetario	47
<i>Figura 30.</i> Delitos económicos	47
<i>Figura 31.</i> Delitos contra el sistema financiero	48
<i>Figura 32.</i> Delitos contra la fe pública.	48
<i>Figura 33.</i> Delitos contra los derechos de participación.....	48
<i>Figura 34.</i> Delitos contra la seguridad pública	49
<i>Figura 35.</i> Terrorismo	50
<i>Figura 36.</i> Delitos culposos de tránsito	50
<i>Figura 37.</i> Resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta	77

<i>Figura 38.</i> Resultados de la pregunta No. 2 de la encuesta	79
<i>Figura 39.</i> Resultados de la pregunta No. 3 de la encuesta	80
<i>Figura 40.</i> Resultados de la pregunta No. 4 de la encuesta	81

RESUMEN

En esta investigación se presentan los fundamentos teóricos-doctrinarios, jurídicos-normativos y jurisprudenciales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. La nueva normativa tipifica conductas delictivas no sólo en contra de los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas sino en contra de ellas directamente, modernizando así el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano y dejando sin efecto el viejo aforismo *societas delinquere non potest*. El objetivo general es analizar las limitaciones normativas de la legislación penal ecuatoriana respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dentro de la metodología utilizada en este trabajo se aplicaron como métodos teóricos, el método histórico-jurídico, el método jurídico-doctrinal y el método jurídico-comparado; así como el método de análisis de contenido como método empírico. Como novedad científica se presenta la fundamentación teórica respecto a la regulación de conductas penales que la norma vigente establece para las personas jurídicas y como aporte práctico se propone una innovación legislativa que permita incluir más conductas penalmente relevantes en que puedan incurrir las personas jurídicas que se adecuen a la realidad ecuatoriana solucionando los vacíos legales que actualmente existen.

PALABRAS CLAVES

**RESPONSABILIDAD PENAL, PERSONA JURÍDICA, CONDUCTAS
PENALMENTE RELEVANTES, INNOVACIÓN LEGISLATIVA**

ABSTRACT

This research presents the theoretical-doctrinal, legal-normative and jurisprudential foundations of the criminal liability of legal persons as of the validity of the Comprehensive Organic Penal Code. The new regulations typify criminal behavior not only against the legal representatives or attorneys of the legal entities but against them directly, thus modernizing the Ecuadorian criminal legal system and leaving without effect the old aphorism *societas delinquere non potest*. The general objective is to analyze the normative limitations of the Ecuadorian criminal legislation regarding the criminal liability of legal persons. Within the methodology used in this work were applied as theoretical methods, the historical-legal method, the legal-doctrinal method and the legal-compared method; as well as the method of content analysis as an empirical method. As a scientific novelty the theoretical foundation is presented regarding the regulation of criminal behaviors that the current norm establishes for legal persons and as a practical contribution a legislative innovation is proposed that allows to include more criminally relevant conducts in which the legal persons that can adapt to the Ecuadorian reality solving the legal gaps that currently exist..

KEYWORDS

**CRIMINAL LIABILITY, LEGAL PERSON, PENALTY RELEVANT
BEHAVIORS, LEGISLATIVE INNOVATION**

Introducción

En esta investigación se presenta un análisis del marco legal vigente que rodea la actuación de las personas jurídicas, centrando el objeto de estudio en la responsabilidad penal de ellas. Con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal (En adelante COIP), las personas jurídicas pueden ser sujetos con responsabilidad penal desde que la ley entró en vigencia el 10 de agosto del 2014 tipificando conductas delictivas para ellas, situación que no ocurría anteriormente. Es más, con esta ley se moderniza el ordenamiento jurídico ecuatoriano superando el viejo aforismo *societas delinquere non potest* que establecía que las sociedades no podían delinquir, sólo las personas físicas. Con esta reforma penal en el Ecuador se sienta un precedente histórico al imputar conductas criminales no sólo a los representantes legales o apoderados de sociedades, sino también a la persona jurídica como tal.

Además de ser incorporada en la ley la responsabilidad penal de las personas jurídicas, es necesario determinar qué conductas se encuentran reguladas en la normativa penal. Pues si bien existe ya la tipificación de ciertas conductas criminales para estas personas, también se sabe que el derecho penal no es estático y continuamente se encuentran los delitos en constante evolución así como la forma de eludir la responsabilidad de ellos, siendo en estos casos utilizadas las personas jurídicas para simular y evadir la verdadera responsabilidad por cuanto ellas no sufren ninguna consecuencia. Actualmente puede declararse la responsabilidad de las personas jurídicas en 66 delitos; sin embargo, existiendo mas de 250 infracciones sancionables en el COIP, deben analizarse en cada una de ellas cuáles puede acarrear responsabilidad de la persona moral y que a la fecha produce un vacío legal al no sancionarlas.

1.1 Campo de estudio

El campo de estudio es el Derecho Procesal, específicamente, el sistema procesal penal. Esta investigación tiene como objetivo central el análisis de las conductas penalmente relevantes que se encuentran tipificadas en contra de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal y aquellas que no se encuentran en la normativa penal vigente de manera que existe un vacío legal que permite la impunidad en determinadas acciones. Sobre todo porque, como dijo Villegas (2009), la sociedad actual se torna cada vez más compleja debido a un marco económico rápidamente cambiante y al extraordinario desarrollo tecnológico sin comparación en la historia. Ese mismo desarrollo técnico en su faz negativa ha ocasionado que esté cubierta de nuevas y grandes fuentes de peligro (p. 11).

Es la necesidad de acudir al Derecho Penal para encontrar un remedio a este mal que surge en la sociedad a raíz del desarrollo tecnológico y científico que da origen a nuevas formas de criminalidad. En palabras de Pariona Arana (2015), a estos nuevos tiempos, una criminalidad que hace uso de la tecnología, conocimientos científicos y modernas formas de organización. Así tenemos una criminalidad organizada, una criminalidad informática, una criminalidad cometida al amparo del ejercicio del poder, una criminalidad económica, entre otras formas de manifestación (p. 259). Al respecto Reyna Alfaro (2012) sostuvo que así como se van renovando las conductas criminales, también es necesario cambiar el paradigma que existe sobre la responsabilidad penal individual y diseñar un sistema legal que permita la incorporación de la responsabilidad penal de las empresas. A la relevancia actual de la criminalidad producida en el contexto empresarial provoca exigencias político-criminales que han motivado que el antes excepcional discurso de

responsabilidad penal de la propia persona jurídica se transforme en una tendencia dominante que trasciende los límites del common law (p. 32).

Por muchos años se mantuvo vigente la tradición de que las sociedades no eran capaces de ser responsables penalmente por cuanto sólo la persona física que la administra tendría capacidad de acción, culpa y pena, así sostuvo Díaz (2016, p. 54). Bajo esta definición es que surge la teoría del delito aplicable a todas las conductas humanas consideradas en lo posterior como infracciones, pero siempre haciendo referencia al actuar de un ser humano. Por esto Zúñiga (2009) empezó a cuestionar si era procedente o no imputar a las personas jurídicas la responsabilidad penal asumiendo que existían posturas aferradas a la negativa de esta afirmación, que incluso hasta la fecha no se llega a un acuerdo definitivo (p. 18).

Así también Silva (2013) sostuvo que: “La eficacia criminógena que han alcanzado las empresas no ha podido ser contrarrestada únicamente con la punición del individuo, no sólo por la dificultad de imputación sino porque su responsabilidad resulta ineficaz para la real tutela de los bienes jurídicos involucrados en la realidad económica actual” (p. 150). En referencia a lo citado, el impedimento que existe para sancionar los delitos económicos causados por personas jurídicas se fundamenta en tres argumentos: 1) Cotidianamente no es posible sancionar al ser humano que cometió el delito en infracciones relacionadas con actividades económicas; 2) Si se lograra lo mencionado en el numeral anterior, aún así no es suficiente en el marco de la actividad criminal económica; y, 3) Las opciones para sancionar al ente jurídico no constituye suficiente prevención en el delito que cometiera (p. 152).

Es necesario reconfigurar los conceptos de sujeto, acción, pena y culpa que se aplican en el Derecho Penal, de manera que no se centre en el individuo sino también en la persona moral a quien éste representa. Esta reinterpretación ayudaría a la reconstrucción de la dogmática de acción, culpabilidad y penalidad de los entes morales.

1.2 Delimitación del problema

CAMPO: Derecho.

ÁREA: Derecho Procesal Penal.

ASPECTO: Sistema procesal penal.

TEMA: Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del código Orgánico Integral Penal.

DELIMITACIÓN ESPACIAL: Guayaquil.

DELIMITACIÓN TEMPORAL: Esta investigación comprende el periodo de vigencia del Código Orgánico Integral Penal, esto es desde el año 2014 hasta la presente fecha y la aplicación de esta normativa en casos penales relacionados con las personas jurídicas.

Más allá de la discusión doctrinaria que existe en cuanto a la responsabilidad penal que puede tener una persona jurídica, esta autora acepta el criterio de algunos doctrinarios e incluso de los legisladores ecuatorianos que incorporaron en el Código Orgánico Integral Penal sanciones para las personas jurídicas afirmando que estas sociedades o instituciones sí pueden ser declaradas como responsables de delitos, por cuanto no declara que estos entes actúen con conciencia y voluntad en el cometimiento de delitos sino más bien que sean castigados por el beneficio que

obtienen producto de un ilícito. Aún más considerando que existen instrumentos internacionales que obligan al Ecuador a sancionar penalmente a las personas jurídicas que se ven inmersas en delitos como lavado de activos o crimen organizado. En virtud de esta aseveración, es que se refleja una problemática en la reciente reforma penal, que si bien se encuentran tipificadas conductas que pueden cometer las personas jurídicas, éstas se encuadran en determinados tipos penales pero no en todos los necesarios. Es así que se evidencia la ausencia de un estudio técnico respecto a la tipificación de las posibles infracciones que podrían cometer estos entes.

El Código Orgánico Integral Penal al entrar en vigencia en el 2014 determina que pueden ser responsables de una conducta penalmente relevante no sólo las personas naturales sino también las personas jurídicas, estableciéndolo así en sus artículos 49 y 50. Asimismo la ley recoge en un solo cuerpo normativo las conductas delictivas así como el procedimiento a seguir en materia penal; sin embargo, cuando se trata de conductas penales atribuibles a las personas jurídicas, no comprende todas las posibles actuaciones ilícitas en que pueden incurrir. Por tanto, existe un vacío legal en cuanto a los delitos que pueden cometer estos entes y que al no encontrarse tipificados en la ley, quedan exentos de cualquier responsabilidad.

Ante esta problemática es necesario analizar doctrinaria, normativa y jurisprudencialmente la responsabilidad penal que tienen las personas jurídicas así como las conductas penales en que incurrir y se encuentran tipificadas en la legislación penal ecuatoriana con el fin de proponer una reforma que cubra estos vacíos legales y perfeccione el sistema procesal penal ecuatoriano, determinando en concreto a qué delitos es atribuible la responsabilidad penal.

1.3 Formulación del problema

¿Se encuentran contempladas en el Código Orgánico Integral Penal todas las conductas penalmente relevantes que podrían cometer las personas jurídicas de acuerdo a la realidad ecuatoriana?

1.4 Premisa

El Código Orgánico Integral Penal no comprende todas las conductas penalmente relevantes que podrían cometer las personas jurídicas en el Ecuador, de manera que es necesaria una reforma a la normativa penal vigente para que incluya las infracciones que pueden cometer estos entes de acuerdo a la realidad ecuatoriana.

1.5 Objetivos

1.5.1 Objetivo general

Analizar las limitaciones normativas de la legislación penal ecuatoriana respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas.

1.5.2 Objetivos específicos

- Fundamentar teóricamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Analizar las conductas penalmente relevantes que configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas.
- Proponer innovaciones normativas para superar los vacíos legales del Código Orgánico Integral Penal respecto a las conductas penalmente relevantes en que pueden incurrir las personas jurídicas.

1.6 Métodos

1.6.1 Métodos teóricos

- Método histórico-jurídico.
- Método jurídico-doctrinal.
- Método jurídico-comparado.

1.6.2 Métodos empíricos

- Análisis de contenido.
- Cuestionario abierto de encuesta.

1.7 Novedad científica

Se presentará una visión diferente respecto a la regulación de conductas penales que el Código Orgánico Integral Penal establece para las personas jurídicas reflejando las fallas del sistema procesal penal en cuanto a la aplicación correcta del derecho sobre las conductas ilícitas de estos entes. Ante esta situación, se propondrá una reforma legal que incorpore al cuerpo normativo penal nuevas conductas penalmente relevantes para personas jurídicas así como atenuantes y eximentes de responsabilidad para reducir o extinguir las penas impuestas.

Capítulo I

Marco teórico

1.1 Aspectos teóricos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas

1.1.1 Doctrina respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

El autor García Maynez (2000) señaló: “Persona es todo ente capaz de tener facultades y deberes” (p. 271). En el ámbito jurídico este ser es apto para adquirir derechos y obligaciones, pues no sólo es el ser físico sino engloba el concepto de sujeto físico o moral con derechos y obligaciones. De esta manera, doctrinariamente se dividirían las personas en dos grupos: los entes jurídicos individuales, que hace referencia a las personas físicas; y, los entes jurídicos colectivos, tan llamados personas jurídicas o morales, que según Domínguez Martínez (1989): “Eran las asociaciones dotadas de personalidad sujetos también de derechos y obligaciones” (p. 129). Este autor señaló a las personas jurídicas como entes reales con personalidad y con derechos y deberes, a pesar de no contar con la corporeidad de las personas naturales.

Para definir el concepto de persona jurídica o persona moral, es necesario recurrir a la Real Academia de la Lengua Española (2018) que la definió como: “Organización de personas o de personas y de bienes a la que el derecho reconoce capacidad unitaria para ser sujeto de derechos y obligaciones, como las corporaciones, asociaciones, sociedades y fundaciones” (p. 29). A través de esta definición ya se aplica el concepto de persona jurídica a la agrupación de personas que tienen un fin, como las sociedades y fundaciones. Así como este ente lo define, es acogido en lo posterior en la ley.

En una concepción jurídica, el Código Civil ecuatoriano (2005) definió a la persona jurídica como: “Una persona ficticia, capaz de ejercer derechos y contraer obligaciones civiles, y de ser

representada judicial y extrajudicialmente” (p. 139). A pesar que la ley reconoce que la persona jurídica no es real, esta figura es aceptada en la ley para contraer obligaciones que posteriormente acarrearán responsabilidad civil e incluso penal en caso de una mala administración o representación. Díez-Picazo (2013) la definió como: “Toda aquella realidad a la que el Estado reconoce o atribuye individualidad propia, distinta de sus elementos componentes, sujetos de derechos y deberes y con una capacidad de obrar en el tráfico jurídico por medio de sus órganos o representantes” (p. 600). Este autor sostiene al igual que otros que si bien es cierto no puede obrar por sí sola la persona jurídica, tiene un ser o representante detrás de ella para que la represente y tome las decisiones que correspondan.

Tal como indicó Sánchez (2015) es necesario entender a la persona jurídica como: “La existencia de un ente diferenciado respecto de la suma de sus constituyentes, con patrimonio especialmente destinado al fin social y con capacidad jurídica y de obrar propias” (p. 125). Con este criterio parte la autora de la investigación para sostener la individualidad y decisión propia de la persona jurídica como tal. De hecho, Ferrajoli (2005) reconoció: “Las personas jurídicas son titulares de derechos, ya sean de carácter económico o de carácter instrumental, como los de tutela judicial efectiva o debido proceso. Si son sujetos de derechos, también deben tener obligaciones o ser sujetos de acciones penales en su contra” (p. 49). Este reconocido autor extendió el criterio de la responsabilidad de la persona jurídica al campo penal, pues como bien dice, si puede contraer obligaciones, también debe responder por ellas. O, como decía Otto Gierke (citado por Acevedo, 1997): “Las personas jurídicas son seres reales, vivos, que obran como los individuos, aunque con procedimientos diferentes y pueden, por consiguiente, delinquir y ser castigados” (p. 36). Esta

teoría de Otto Gierke fue el pilar fundamental para sostener que las personas jurídicas son responsables penalmente y pueden ser sancionadas con una pena que la ley prevea.

Totalmente de acuerdo con el criterio de González Sierra (2012): “El Derecho Penal debe enfrentar y controlar no sólo la criminalidad de las personas físicas sino otra clase de criminalidad, de esta manera se tomará partido sobre la necesidad político criminal de criminalizar a las empresas” (p. 20). El Derecho Penal cambia conforme la sociedad lo hace, tanto así que al principio de la historia humana no se observaban conductas que en la actualidad son reprochables. Por esta razón, ante un mundo cambiante, es necesario cambios también para adecuar estas conductas a la realidad actual. De esta manera, se evidencian varios criterios respecto a la imputabilidad de las personas jurídicas. Como dijo Alcides Morales (2012):

Los actos materiales constitutivos de un hecho punible sólo lo puede ejecutar la persona natural, dotada de existencia física. Aunque la persona moral, dotada de voluntad propia, distinta a la de los individuos que la conforman, puede determinar la comisión de infracciones penales de las cuales debe responder. (p. 53).

Con el criterio citado se separa el acto material atribuible a la persona física que lo comete, sin desconocer que existen infracciones que también pueden ser adjudicadas a las personas jurídicas que las cometen. El autor Saleilles (como fue citado por Bustamante, 1997), estuvo a favor de la responsabilidad penal de las personas jurídicas sosteniendo que:

Una institución funciona jurídicamente, desde el punto de vista del derecho como una realidad tan cierta como la misma persona humana. Por esta razón es lógico que las personas jurídicas como “seres reales”, respondan en derecho por el cumplimiento de obligaciones, por los actos

que corresponden a sus actividades que causen daño o injuria a la persona o propiedad de otro, y finalmente por la violación a las leyes prohibitivas. (p. 57).

Es así que a pesar que la persona jurídica sea considerada un ente ficticio, esta figura jurídica adquiere responsabilidad de sus actos a través del derecho. En sus fundamentos Jakobs (1995) afirmó que las sociedades o personas colectivas podían ser criminalizadas al indicar:

Pero no cabe fundamentar que en la determinación del sujeto el sistema que ha de formarse debe estar compuesto siempre de los ingredientes de una persona física (mente y cuerpo) y no de los de una persona jurídica (estatutos y órganos). Mas bien los estatutos y los órganos de una persona jurídica se pueden definir también como sistema, en el cual lo interno –paralelamente a la situación en la persona física- no interesa, pero sí interesa el output. Las actuaciones de los órganos con arreglo a sus estatutos se convierten en acciones propias de la persona jurídica. (p. 183).

Así este autor unifica el criterio de persona real y persona jurídica como un ser real o ficticio que a través de sus partes pueden actuar y estas actuaciones son las que en lo posterior serán sujetas a revisión para determinar una imputabilidad o responsabilidad penal.

1.1.2 Antecedentes históricos del concepto de responsabilidad penal aplicado a la persona jurídica

Según Juan Cabezas Martínez (2013): “La responsabilidad era la imputación de la culpa que conforme a la ley se hace a un individuo por la comisión de un hecho ilícito, esto es, un hecho que produce un daño a un tercero de manera injustificada. Es decir, una persona es responsable cuando comete una acción que ha ocasionado un perjuicio a otro” (p. 107). Esta es la base de la teoría de

la antijuridicidad, que sostiene que sin un daño provocado a un tercero sin justificación, no existiría responsabilidad del acto. Esta responsabilidad no podía ser atribuida a una persona jurídica hasta principios del siglo XXI, conforme a la clásica doctrina de *Societas delinquere non potest*, tal como dijo Gracia Martín (1993): “La persona jurídica no podía ser penalmente responsabilizada de los actos cometidos en su interés” (p. 584). Este autor concordó con muchos otros que serán citados en este estudio respecto a la falta de imputabilidad a una persona jurídica de un acto criminal. Citando a Clara Gutiérrez (2016) quien dijo que:

Las personas jurídicas, al igual que en el caso de las físicas, pueden ser sujetos de derechos y obligaciones, pueden realizar actos y negocios jurídicos de toda índole, pueden nacer y extinguirse, pero, sin duda, no pueden ser sometidos al mismo tratamiento, en todos los órdenes jurídicos y de la vida social, porque no responden a naturalezas iguales, aunque ambas tengan rasgos comunes. Las personas jurídicas no albergan inteligencia ni voluntad y, por lo tanto, no pueden constituir el sujeto al que se proyecta el reproche individual y jurídico, acuñado secularmente por el Derecho Penal para personas físicas. (pp. 12-13)

Refiere entonces a que por la naturaleza de la persona jurídica, éstas no pueden tener un tratamiento igualitario en razón de que su accionar no corresponde a la voluntad institucional sino representativa. Por ello, el autor Miró (2007) opinó que:

Existe un doble razonamiento desde el punto de vista político-criminal: por un lado se manifestaba la inoperancia del Derecho penal tradicional para evitar la criminalidad empresarial; y, desde razonamientos dogmáticos, se esgrimía la imposibilidad de adaptar las categorías clásicas o de construir un sistema de Derecho penal que derivase responsabilidad a la persona jurídica culpable. (p. 190-200)

Este criterio fue la base para impulsar la responsabilidad de las personas jurídicas por la aparición e incremento de delitos económicos que eran cubiertos por las fachadas de las personas jurídicas. Al respecto Mir Puig (2014) sostuvo que:

Una persona jurídica no puede realizar propiamente ninguno de los elementos que exige la dogmática de la teoría del delito, tal como ha sido elaborada en los países de tradición continental europea, puesto que esta teoría del delito empieza por ver en el delito una conducta humana y la persona jurídica no puede efectuar ninguna conducta humana; ni siquiera puede actuar por sí misma, sino que lo hará mediante las personas físicas que actúen en su nombre, por su cuenta y en su provecho o interés. (p. 8)

Esta conducta humana se traduce en una acción u omisión, conductas penalmente relevantes que se aplican a la voluntariedad en el acto siempre que sea dirigido por la voluntad del individuo que la cometió. Por tanto, la persona jurídica, a criterio de estos autores, carece de la conciencia y voluntad necesarios para el cometimiento de una infracción, siendo ésta la base para esgrimir la irresponsabilidad de estos entes. Como indicó Regis Prado (2000):

El viejo aforismo jurídico de *societas delinquere non potest* –“la sociedad” y entiéndase toda persona jurídica “no puede delinquir”– no sólo se sostiene en sede de acción, sino que encuentra razones favorables en el resto de escalones que han de verificarse para la completa existencia de un ilícito delictivo. Sentadas estas bases, los defensores de la irresponsabilidad de la persona jurídica esgrimen que, si la persona jurídica carece de conciencia y voluntad nunca podrá llevar a cabo un comportamiento penalmente relevante y, es más, nunca podrá dotarla de tintes dolosos o imprudentes y por tanto es imposible hablar de responsabilidad directa del ente colectivo. (p. 278)

Este autor se contrapuso al criterio de otros ya citados que indican que a pesar de no tener corporeidad, pueden a través de sus partes ejecutar actos dolosos, se basa sólo en la conciencia y la voluntad como únicos elementos para imputar de una infracción. Albán Gómez (1996) sostuvo que:

La persona jurídica no puede realizar el acto delictivo en cuanto tal, pues éste exige una conducta con un contenido de voluntad que sólo es posible en la persona natural. La persona jurídica, en lo lícito y en lo ilícito, actúa siempre a través de personas naturales, que toman resoluciones, elaboran y firman documentos, etcétera. B) A la persona jurídica no se le puede hacer el reproche propio de la culpabilidad, entendida como la entiende el Derecho Penal, es decir como el elemento subjetivo del delito, como la vinculación psicológica y normativa de una persona con el acto concreto, por el cual se le puede reprochar. Tal vinculación es imposible en la persona jurídica, que no tiene individualidad ni conciencia y voluntad propias, como para tomar decisiones que signifiquen violación de la ley penal y por las cuales se le puede hacer responsable. C) Asimismo, a la persona jurídica no se le puede aplicar las penas, al menos las más características en todos los sistemas penales, como son las que afectan a la libertad individual de la persona. Tampoco las penas podrían cumplir las finalidades retributiva, preventiva o rehabilitadora que habitualmente se les asigna. En cuanto a las penas que sí sería posible aplicar (multas, inhabilitaciones o cancelación de la personalidad jurídica) en realidad se confundirían con sanciones puramente administrativas. (p. 521)

Aparte de la conciencia y la voluntad –elementos faltantes a criterio del autor citado- este jurista fundamentó la falta de responsabilidad penal por no poder aplicar penas sobre las personas

jurídicas y sin una pena que cumplir, no existiría el fin para el que fueron creadas ni mucho menos podría ser en su conjunto el Derecho Penal. Respecto a los elementos propios del delito también algunos autores encontraron argumentos para desechar la idea de la imputabilidad penal a una persona jurídica. Es así que referente a la tipicidad, cómo puede adjudicarse a una persona jurídica el hecho de haber actuado dolosamente o mostrar la intención de causar un daño. Esta manifestación se la llama *responsabilidad subjetiva* y es la base del nexo causal o conector entre la materialidad y la responsabilidad del imputado. Tal es así que Sanz-Diez (2017) manifestó que:

Para que pueda imponerse una pena se requiere, además de la mera producción de un resultado lesivo para un bien jurídico penalmente protegido, la existencia de una vinculación subjetiva entre el autor y el hecho. Por ello, todos los elementos y circunstancias del delito, necesariamente, han de tener su correspondiente reflejo en la vertiente subjetiva del tipo y todos ellos han de haber sido abarcados por el dolo del autor. La explicación a esta exigencia es clara: ha de actuar como límite, en el sentido de que sólo las conductas en las que concurra dolo o imprudencia podrán ser castigadas penalmente. Además, encuentran el fundamento a este principio en varios elementos: los principios de eficiencia y necesidad de la pena –ya que ésta no puede surtir efecto preventivo respecto a aquellos resultados imprevisibles–, la función motivadora de la norma penal, el principio de seguridad jurídica y un principio de coherencia interna del ordenamiento público –que prohíbe castigar hechos que públicamente permite. (pp. 33-34)

Este autor sostuvo que el daño que el autor de una infracción quiere causar debe verse reflejado en la voluntad que tuvo para provocarlo y no hay posibilidad que una persona jurídica pueda mostrar por sí misma su intención de cometer un daño a un tercero, mucho menos reflejar su

voluntad de hacerlo. Finalmente, el último elemento y no menos importante a analizar es la culpabilidad. Regis Prado (2000) sostuvo que:

Si acudimos a la clásica teoría del delito, nos encontraremos con que la culpabilidad necesita, para existir, que el individuo tenga capacidad para sentirse motivado por la norma penal, conocer el contenido de la misma y que esté en una posición que le permita gobernarse, sin grandes esfuerzos, por ella. Es por esto que la edad o la capacidad mental determinan en una persona pública la motivabilidad o no del Derecho penal. Esto es lo que, en la teoría general, se denomina imputabilidad o capacidad de culpabilidad. Si un individuo –recuérdese por falta de madurez suficiente, trastornos mentales, desconocimiento absoluto de la norma o por estar en una situación en la que no puede exigírsele otra conducta– no puede ser motivado por la norma criminal, se entenderá que no podrá ser declarado culpable y por tanto, no será responsable penalmente de un concreto hecho típicamente antijurídico. Esta construcción tradicional de responsabilidad nos lleva necesariamente a entender que sólo serán penalmente reprochables aquellas conductas típicas llevadas a cabo por seres dotados de conciencia y voluntad. (p. 277)

Es así que este criterio analiza el último elemento para considerar que existe un delito y un autor que responda por él, la culpabilidad. ¿Cómo demostrar que tuvo plena conciencia, madurez o conocimiento pleno que la acción que cometía era una infracción? Pues para este autor la regla rígida de que deben existir los tres elementos: tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad son fundamentales para determinar la autoría y responsabilidad de un sujeto sobre un delito, más allá de la necesidad de adecuar el Derecho Penal a las circunstancias cambiantes y así no dejar de lado nuevas conductas, nuevas metodologías y nuevos procedimientos para cometerlos. Mir Puig (2004) adicionó:

Esta clásica concepción del delito basa la exclusión de responsabilidad delictiva de la persona jurídica en que ésta “no solo es incapaz de aportar los elementos subjetivos y personales del delito (desde la voluntariedad del comportamiento hasta la imputabilidad del sujeto, pasando por el dolo), sino que tampoco puede incidir efectivamente en el mundo exterior influyendo en los procesos causales de la lesión del bien jurídico típico. (p. 8)

Se observa claramente el método antiguo y extinto de concebir la infracción y la responsabilidad penal. Aquiles Mestre (1930) reafirmó esta posición manteniendo que:

El individuo, para realizar su intención criminal no tiene necesidad más que de sí mismo; puede ejecutar su proyecto sin acudir a otra persona, y su mano puede realizar por sí misma lo que su voluntad le ha sugerido. La persona moral, por el contrario, no puede obrar directamente sobre las cosas por sí sola puesto que constituye un ser incorpóreo sin acción posible sobre los seres materiales y debe recurrir a la mediación de otras personas que desempeñen con relación a ella una función que puede compararse con la que ejercen los órganos respecto a la voluntad individual. En otros términos: para decidir y ejecutar tiene necesidad la agrupación de servirse de otras personas, distintas de ella misma. Hay por lo menos concurso de dos personas, la moral y la física. La persona natural puede obrar sin la mediación de otras, pues se vale de sus propios órganos, que son simples instrumentos de su voluntad. (p. 189)

Según lo expuesto, si la persona jurídica carece de conciencia, de voluntad, no puede actuar libre y voluntariamente, ni cometer una infracción con dolo ni puede ser considerada culpable, consecuentemente, no puede ser aplicada una pena a su persona y se afirmaría el principio *societas delinquere non potest*. Así sostuvo también Santiago Basabe (2012) que indicó:

Aceptar que la persona jurídica sea incriminada penalmente sería - desde otro enfoque, pero en la misma orientación teórica - posibilitar la represión punible de quienes sin ninguna actividad en la comisión del hecho - refiriéndome a los socios o en general a las personas que conforman el aparato institucional llamado persona jurídica - sufrirían una pena surgida de un acto o actos delictivos en los que no hubieren participado, y aún en determinadas circunstancias, ni siquiera mantengan niveles mínimos de información en torno al desenvolvimiento del íter críminis. En todo caso, la individualidad de la pena y la relación causalística indefectible existente entre la construcción subjetiva del agente y la exteriorización de la conducta como ejercicio pleno de facultades volitivas, son las premisas defendidas en este campo, por las corrientes que se alinean en torno a la defensa irrestricta del *societas delinquere non potest*. (p. 32)

Sin embargo, el axioma *societas delinquere non potest* ha sido derrumbado en el último siglo pues no obtenía más que un beneficio para las sociedades o corporaciones al no poderles atribuir responsabilidad de un acto criminal. Al no poder ser incriminados, no pueden ser penalizados o reprimidos con una pena. Al respecto Aller (2014) afirmó: “La punición a la persona jurídica se limita a un control administrativo que se da de bruces con la exitosamente aplicable teoría del Disgregard, por la cual se corre el velo hasta imputar la conducta infractora a la persona física que está detrás” (p. 28). Así como los otros autores ya citados, Aller está de acuerdo con la teoría del velo y sólo perseguir a la persona natural o física que está detrás de la pantalla de corporación.

1.1.3 Antecedentes históricos de la responsabilidad penal de la persona jurídica en el Ecuador

Antes de la vigencia del COIP, regía el Código Penal en esa materia. Aquella normativa no contemplaba infracciones para las personas jurídicas y conforme al principio de legalidad

establecido en el artículo 2, no podían ser sancionadas penalmente ni atribuirles responsabilidad por alguna infracción siempre y cuando no se encuentre contemplado en la ley:

Art. 2.- Nadie puede ser reprimido por un acto que no se halle expresamente declarado infracción por la Ley penal, ni sufrir una pena que no esté en ella establecida. La infracción ha de ser declarada, y la pena establecida, con anterioridad al acto. Deja de ser punible un acto si una Ley posterior a su ejecución lo suprime del número de las infracciones; y, si ha mediado ya sentencia condenatoria, quedará extinguida la pena, haya o no comenzado a cumplirse. Si la pena establecida al tiempo de la sentencia difiere de la que regía cuando se cometió la infracción, se aplicará la menos rigurosa. En general, todas las leyes posteriores sobre los efectos y extinción de las acciones y de las penas se aplicarán en lo que sean favorables a los infractores, aunque exista sentencia ejecutoriada. (Código Penal derogado, 1971)

En la época que esta norma se encontraba vigente no estaban en apogeo los delitos económicos como en la actualidad, y al no encontrarse tipificados en la ley penal, no podían ser sancionados. Es así que los delitos que contemplaba la norma en mención respecto a las personas jurídicas eran:

Art. 363.- Serán reprimidos con prisión de dos meses a dos años y multa de treinta y un a ciento veinte y cinco dólares de los Estados Unidos de Norte América: 1º.- Los que hicieren alzar o bajar el precio de las mercaderías, de los papeles, efectos o valores, por cualesquiera medios fraudulentos, o por reunión o coalición entre los principales tenedores de una mercancía o género, con el fin de no venderla sino por un precio determinado; 2º.- Los que ofrecieren fondos públicos, o acciones u obligaciones de una sociedad o persona jurídica, afirmando o haciendo entrever hechos o circunstancias falsos; y, 3º.- El fundador, administrador, director, gerente o síndico de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole, que publicare o

autorizare un balance o cualquier otro informe falso o incompleto, cualquiera que hubiese sido el propósito al verificarlo. (Código Penal derogado, 1971)

Art. 363-A.- Serán reprimidos con prisión de seis meses a dos años y decomiso de los artículos, los que, sin autorización legal, alzaren o participaren, de cualquier manera, en el alza de los precios de los artículos alimenticios de primera necesidad destinados al consumo humano, ya consista su acción en monopolio, ocultamiento, acaparamiento, especulación, desplazamiento o cualquier otra forma fraudulenta que produzca desaparacimiento, encarecimiento o limitación tanto de la producción como de la comercialización de dichos productos. Si se tratare de una persona jurídica, la responsabilidad o sanción recaerá en sus representantes legales, administradores o ejecutivos. En caso de reincidencia se aplicará el doble de la pena y el decomiso de los productos o bienes motivos de la infracción, cuya propiedad pasará a la Empresa Nacional de Productos Vitales o a la Entidad que la sustituya, tanto para el presente caso como para el contemplado en el inciso primero de este artículo. (Código Penal derogado, 1971)

Art. 364.- Será reprimido con prisión de uno a cinco años el director, gerente o administrador de una sociedad o de una persona jurídica de otra índole que prestare su concurso o consentimiento para actos contrarios a los estatutos, leyes u ordenanzas que las rijan, a consecuencia de los cuales la persona jurídica o la sociedad quedare imposibilitada de satisfacer sus compromisos, o en la necesidad de ser disuelta. (Código Penal derogado, 1971)

Art. ...- Quien organice, ofrezca o promueva actividades turísticas que impliquen servicios de naturaleza sexual, será sancionado con reclusión menor ordinaria de seis a nueve años y multa de diez mil a quince mil dólares de los Estados Unidos de América y la extinción de la persona

jurídica o el cierre de la empresa, si pertenece a una persona natural. (Código Penal derogado, 1971)

Art. 577.- Cuando se tratare de la quiebra de una sociedad o de una persona jurídica que ejerza el comercio, todo director, administrador o gerente de la sociedad o persona jurídica fallida, o contador o tenedor de libros, que hubiere cooperado a la ejecución de alguno de los actos culpables o fraudulentos que determinen la quiebra, será reprimido con la pena del quebrado fraudulento o culpable, en su caso. (Código Penal derogado, 1971)

Como se puede observar en las distintas conductas penales que el Código Penal derogado contemplaba, cuando se encontraba involucrada una persona jurídica, la sanción recaía sobre su representante legal o administrador, mas no existía una sanción sobre la persona jurídica en sí. En relación a este particular, Caruso (2014) opinó que:

Esta situación ha provocado que las corrientes doctrinales en materia penal discurrieran en sentido inverso a la denominada teoría del descubrimiento del velo, al intentarse, aún a pesar de imposibilidad de responsabilizar a los autores directos, la aplicación de medidas sancionatorias sobre los entes jurídicos que posibilitaron los hechos delictivos. (p. 322)

Como bien indicó el autor citado, este impedimento de sancionar a los entes jurídicos propulsó a desconocer la teoría de la no imputabilidad a las personas jurídicas. Por esta causa el desarrollo de nuevos delitos dentro del derecho penal económico han resaltado la importancia de considerar la sanción a estos entes. Aller (2009) manifestó que:

Habitualmente se ve el problema del coste financiero en términos del daño que genera el arrebato, el hurto, la estafa callejera o los gastos de la curación, del tratamiento médico y

psicológico a la víctima en caso de conductas violentas. Sin embargo, el autor pone en evidencia la verdad insoslayable de que, para compensar el desfaldo realizado por un empleado del supermercado que se apropia de seiscientos mil dólares en un escaso lapso, habría que considerar cuántos hurtos y robos callejeros se requerirían para alcanzar esa cifra: seguramente varios miles. Si poco después un ejecutivo de una empresa hurta un millón de dólares (cifra nada extraña en esa clase de delitos), queda al descubierto que el daño financiero de los delitos de cuello blanco es mucho más grande que el de toda la delincuencia predatora, que es la que está en medianas condiciones de abordar –con incierto éxito- las agencias penales, así como la policía. (p. 85)

Así se evidencia la lesividad de los delitos causados por las personas jurídicas y la necesidad de incorporar aquellas conductas en la norma pues día a día se encuentran mecanismos para evadir la responsabilidad y el no ser imputable la persona jurídica, era uno de ellos. Asimismo, Teradillos (2009) sostuvo:

El reto está en valorar en su exacta importancia los bienes jurídicos afectados por la delincuencia económica y los novedosos instrumentos utilizados para lesionarlos o hacerlos peligrar. Y diseñar en las estrategias político-criminales de respuesta con el caudal dogmático heredado, pero dirigido, sí, a hacer frente a las nuevas realidades. Las diferencias entre el Derecho Penal de la Empresa y el Derecho Penal Clásico radican, así, en la modalidad operativa utilizada para delinquir y no en mecanismos excepcionales de imputación. (p. 42)

Así como indicó Teradillos, no sólo es importante analizar la actuación de las personas naturales que fungen tras las personas jurídicas para cometer delitos sino también cómo fueron éstas utilizadas para un futuro desarrollo normativo acorde a la realidad que se vive. Berruezo

(2015) indicó que los daños de los delitos económicos alcanzan a una mayor cantidad de sujetos pasivos que los delitos individuales, muchas veces llegando a afectar a la economía de un país, por lo tanto el objetivo del derecho penal debe ser estar al día con las formas de comisión de estos delitos (p. 32). Este autor hace referencia a la teoría de la evolución del derecho en razón de los cambios que se dan en la sociedad, por tanto, las normas deben ir acorde a establecer sanciones justas, tomando en cuenta el principio de proporcionalidad.

1.1.4 La responsabilidad penal de la persona jurídica según el Código Orgánico Integral Penal

El COIP al entrar en vigencia incorporó a la legislación ecuatoriana un sinnúmero de cambios en el derecho sustantivo y adjetivo penal, entre ellos, la responsabilidad penal de la persona jurídica siempre y cuando se demuestre que la infracción fue cometida en beneficio de ella o de sus socios o administradores. Como indicó Angie Zambrano (2016):

Con la vigencia del COIP en el Ecuador se responsabilizan penalmente las actuaciones de las personas jurídicas de carácter privado. La responsabilidad penal de las personas jurídicas se volvió indispensable en la realidad moderna por el crecimiento e importancia participativa que tienen las empresas en la sociedad. Esta concepción, obliga al derecho penal -en concreto al derecho penal económico- a adaptar los criterios de imputación tradicionales a las estructuras empresariales. La responsabilidad penal se fundamenta siguiendo el modelo vicarial anglosajón, en la imputación o atribución a ella de los hechos penalmente relevantes cometidos por las personas físicas que actúan para ellas, pero este modelo aboca al reconocimiento de una especie de responsabilidad penal por un hecho ajeno y no por un hecho propio. (p. 54)

Debido a la importancia que tienen las personas jurídicas en la sociedad el Estado tiene la obligación de evolucionar el sentido de las normas, establecer métodos de sanciones por cuanto éstas no responden por su voluntad y conciencia. En los últimos tiempos se ha evidenciado que el accionar ilícito de estas personas jurídicas causa un grave perjuicio a la sociedad, es por eso que corresponde al legislador reformar las leyes para garantizar el derecho constitucional a la seguridad jurídica y evitar así el deterioro de los derechos de los ciudadanos y del Estado, inclusive implementar sanciones que vayan acorde a los delitos cometidos por ellas. Así también sostuvo Tiedemann (1997):

La persona jurídica tendrá responsabilidad penal por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas, cuando el delito reporte beneficios a la empresa o a sus propietarios y concurra además una omisión contraria a un recto proceder de alguna de las medidas de precaución y control exigibles para garantizar el desarrollo ajustado a derecho de la actividad de la empresa. (p. 120)

Este autor hace una aclaración importante respecto a la declaratoria de responsabilidad de la persona jurídica al afirmar que el delito cometido debe reportar beneficios a la empresa y debe existir una omisión contraria a un recto proceder, es ahí cuando se configura el dolo necesario para que exista el delito. Si bien es cierto, desde el 2014 se ha dado un gran avance en derecho penal en

el Ecuador; sin embargo, aún es necesario reformar la ley para que contemple conductas que inicialmente no fueron consideradas como delito y que pudieran ser cometidas por personas jurídicas. Por esta razón, más adelante se hace un análisis detallando una a una de las conductas que prevee la ley que son imputables a estos entes.

1.1.5 La responsabilidad penal de la persona jurídica en la legislación comparada

En el *marco jurídico peruano* está en vigencia el axioma *societas delinquere non potest* por la creencia vigente de la responsabilidad individual que impide taxativamente la adjudicación de las acciones de una persona jurídica dentro del concepto de acción que su Código Penal establece, consecuentemente, sólo podrían ser imputados los administradores y representantes de las personas jurídicas (Código Penal del Perú, 1991). En esta legislación la persona jurídica funciona o realiza su actividad en razón de la persona que la representa, por tanto, la responsabilidad penal siempre recae sobre quien la ejerce. Según Hurtado Pozo (Citado por Castro Olaechea, 2012): “En el Código Penal de 1924, ya se habría dado la posibilidad de comprender a la persona jurídica en la comisión de delito relacionado con la quiebra fraudulenta” (p. 19). A través de esta normativa se sienta un precedente en el marco jurídico peruano respecto a la responsabilidad de estas personas. En la ley penal de Perú que se encuentra en vigencia, tampoco se acoge directamente la responsabilidad penal de las personas jurídicas pero se aplica la innovación de las conocidas *consecuencias accesorias* establecidas en el artículo 105 que se entenderían como las sanciones penales a estos entes:

Artículo 105.- Medidas aplicables a las personas jurídicas.- Si el hecho punible fuere cometido en ejercicio de la actividad de cualquier persona jurídica o utilizando su organización para favorecerlo o encubrirlo, el Juez deberá aplicar todas o algunas de las medidas siguientes: 1.

Clausura de sus locales o establecimientos, con carácter temporal o definitivo. La clausura temporal no excederá de cinco años. 2. Disolución y liquidación de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité. 3. Suspensión de las actividades de la sociedad, asociación, fundación, cooperativa o comité por un plazo no mayor de dos años. 4. Prohibición a la sociedad, fundación, asociación, cooperativa o comité de realizar en el futuro actividades, de la clase de aquellas en cuyo ejercicio se haya cometido, favorecido o encubierto el delito. La prohibición podrá tener carácter temporal o definitivo. La prohibición temporal no será mayor de cinco años. Cuando alguna de estas medidas fuera aplicada, el Juez ordenará a la autoridad competente que disponga la intervención de la persona jurídica para salvaguardar los derechos de los trabajadores y de los acreedores de la persona jurídica hasta por un período de dos años. El cambio de la razón social, la personería jurídica o la reorganización societaria, no impedirá la aplicación de estas medidas. (Código Penal de Perú, 1991)

En el *marco jurídico chileno*, rige la Ley N° 20.393, que tipifica los delitos en que puede incurrir la persona jurídica, como lavado de activos, terrorismo, cohecho entre otros. Según la ley citada, los requisitos para que sea posible la imputación de un delito a una persona jurídica en Chile son los siguientes: 1. La ocurrencia de un hecho punible cometido por personas naturales con poder de decisión en la empresa o que actúen bajo supervisión o dirección de los anteriores; 2. Que los delitos sean cometidos en interés o provecho directo e inmediato del ente jurídico; 3. Se configure el delito por no cumplir con las obligaciones de aspectos directivo y de supervisión dentro del marco de competencia de la persona jurídica (Ley N° 20.393 de Chile, 2009). Asimismo, el tipo de sanciones que se pueden implementar son: a. Desaparición de la persona jurídica. b. Prohibición de contratar públicamente con el Estado. c. Eliminación de beneficios ante

el Estado o la prohibición de concedérselos por un plazo específico. d. Pago de multas. e. Comiso de bienes. f. Pago en arcas fiscales de una cantidad equivalente a la inversión de recursos realizada por la persona jurídica para cometer los delitos. G. Eventual publicación de un extracto de la sentencia en un diario de circulación nacional (Ley N° 20.393 de Chile, 2009). La legislación Chilena clasifica los delitos cometidos por las personas jurídicas y establece sanciones exclusivas para las mismas, mas no para quien la representa. Hernández (2010) sostuvo que:

Si bien con anterioridad el ordenamiento chileno había previsto esporádicamente sanciones en las que, en cuanto impuestas por tribunales penales y con efecto directo sobre las personas jurídicas, podían verse genuinas penas contra las mismas, es la primera vez que esto se hace de un modo tan abierto y explícito, de la mano a través de esta ley, además, del establecimiento de un verdadero *sistema de responsabilidad penal* propio de tales entidades, con explicitación de los presupuestos específicos de la misma y de las circunstancias que la modifican, con penas y reglas de determinación también específicas y con las adaptaciones procesales básicas para su aplicación práctica. Sintéticamente, se conocen dos grandes modelos legislativos ideales de responsabilidad penal de personas jurídicas. Por una parte un modelo de *responsabilidad derivada*, conforme al cual se hace recaer sobre la persona jurídica la responsabilidad penal de una persona natural en virtud de algún criterio de conexión entre una y otra, generalmente la circunstancia de ser la persona natural órgano o al menos subordinado del ente moral. Por la otra un modelo de *responsabilidad autónoma u originaria*, de acuerdo con el cual la responsabilidad surge directamente de una conexión entre el hecho prohibido y una característica de (o un cierto estado de cosas en) la entidad, siendo irrelevante la eventual responsabilidad de una persona natural. Pues bien, la ley chilena ha abrazado precisamente un

modelo atenuado de responsabilidad derivada, que, además de la conexión entre individuo responsable y su hecho con la persona jurídica, requiere que ésta haya contribuido al hecho por la vía de haberse organizado de un modo que favorece o en todo caso no impide ni dificulta la realización de ese tipo de hechos, esto es, la llamada responsabilidad por “defecto de organización”. En efecto, conforme al art. 3º de la ley los requisitos de la responsabilidad penal por los delitos previstos en el art. 1º son los siguientes: a) Que el delito haya sido cometido por personas pertenecientes a un determinado círculo que la propia ley define, a saber, los dueños, controladores, responsables, ejecutivos principales, representantes de la empresa o quienes realicen actividades de administración y supervisión en ella, o bien por otras personas naturales que estén bajo la dirección o supervisión directa de alguno de dichos sujetos; b) Que los delitos se hayan cometido directa e inmediatamente *en interés de* la persona jurídica o *para su provecho*, lo que viene reiterado luego cuando se señala que las entidades “no serán responsables en los casos que las personas naturales indicadas en los incisos anteriores, hubieren cometido el delito exclusivamente en ventaja propia o a favor de un tercero”; y, c) Y siempre que la comisión del delito sea consecuencia del incumplimiento, por parte de la entidad, de sus *deberes de dirección y supervisión*, a lo que se opone expresamente la previa adopción e implementación de un modelo de organización, administración y supervisión para prevenir delitos como el cometido, esto es, más sintéticamente, de un *modelo de prevención de delitos*. Como se ve, la responsabilidad de la entidad se construye al modo de una *forma especial de intervención* en el delito cometido por el sujeto relacionado, razón por la cual responde precisamente *por ese título delictivo*. (p. 139)

Lo referido tiene relación con la voluntad de la persona ejercida en el hecho delictivo, ya sea esta por acción u omisión, en razón de aquello, responderá conforme a las clasificaciones determinadas en el párrafo citado. En el *marco jurídico colombiano*, la Ley 1474 establece las sanciones a las personas jurídicas:

Artículo 34.- Medidas Contra Personas Jurídicas.- Independientemente de las responsabilidades penales individuales a que hubiere lugar, las medidas contempladas en el artículo 91 de la Ley 906 de 2004 se aplicarán a las personas jurídicas que se hayan buscado beneficiar de la comisión de delitos contra la Administración Pública, o cualquier conducta punible relacionada con el patrimonio público, realizados por su representante legal o sus administradores, directa o indirectamente. En los delitos contra la Administración Pública o que afecten el patrimonio público, las entidades estatales posiblemente perjudicadas podrán pedir la vinculación como tercero civilmente responsable de las personas jurídicas que hayan participado en la comisión de aquellas. De conformidad con lo señalado en el artículo 86 de la Ley 222 de 1995, la Superintendencia de Sociedades podrá imponer multas de quinientos (500) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes cuando con el consentimiento de su representante legal o de alguno de sus administradores o con la tolerancia de los mismos, la sociedad haya participado en la comisión de un delito contra la Administración Pública o contra el patrimonio público. (Ley 1474 de Colombia, 2011)

La legislación colombiana hace una descripción de las sanciones que conlleva los delitos realizados por las personas jurídicas y particulariza cuando se trata contra alguna entidad pública, finalmente establece sanciones como multas. En el *marco jurídico brasileño*, el autor Regis Prado (2000) sostuvo que:

Las personas jurídicas serán responsabilizadas administrativa, civil y penalmente conforme a lo dispuesto en esta Ley, en los casos en que la infracción sea cometida por decisión de su representante legal o contractual, o de su órgano colegiado, en el interés o beneficio de su entidad. De esta forma, se corta con la continuidad del clásico aforismo del *societas delinquere non potest*. No obstante, sostiene el citado autor, en rigor, a la vista de la configuración del ordenamiento jurídico brasileño —en especial del subsistema penal— y de los principios constitucionales penales que lo rigen (v.g., principios de la personalidad de las penas, de la culpabilidad, de la intervención mínima, etc.), resulta extremadamente difícil no admitir la inconstitucionalidad de ese artículo, ejemplo claro de responsabilidad penal por hecho ajeno. Debiendo agregarse a ello que, el legislador brasileño habría querido actuar con el pragmatismo inglés, pero, se advertiría que habría adoptado el modelo francés sin la conveniente adecuación de la totalidad del sistema penal a la innovación. (p. 300)

La legislación brasileña incorpora mas allá de la responsabilidad penal, a la civil y administrativa en razón del ilícito penal cometido por la persona jurídica, sin dejar de lado la responsabilidad personal de la persona que actúa como representante de la institución. En el *marco jurídico francés*, el autor José Cesano (2014) señaló que: “Se admite la responsabilidad penal de las personas jurídicas tanto de derecho privado como de derecho público, excluyendo al Estado” (p. 15). La legislación francesa determina el alcance y exclusión de la responsabilidad penal en la sociedad, teniendo al Estado como inimputable. Este autor manifestó que en ese modelo:

En cuanto a las características de este modelo legislativo, se identifica que la responsabilidad es: a) acumulativa, b) especial; y, c) condicionada. Se dice que es acumulativa por cuanto la responsabilidad penal del ente ideal no excluye la responsabilidad de las personas físicas a

quienes se les atribuye, sea en carácter de autor o de cómplice, el mismo hecho delictivo. Es también una responsabilidad especial por cuanto ella debe estar expresamente prevista por el texto de la ley (para el caso de delitos) o reglamento (cuando se trata de contravenciones) que define la infracción. De esto se desprende que: es necesario, para poder responsabilizar al ente ideal que, tal posibilidad haya sido prevista en el propio texto que tipifica la infracción delictual o contravencional que se quiere aplicar. Ello significa que tal responsabilidad penal no ha sido regulada con un carácter general sino especial. Es una responsabilidad condicionada a un doble requisito: a) Como primer requisito el delito debe haber sido perpetrado por un representante de la persona jurídica; y, b) debe, además, haberlo sido a su cuenta. En cuanto al primer requisito, la responsabilidad del ente ideal supone siempre la actuación de un *substrato humano*. Y este *substrato* debe ser un *órgano* o un *representante* de la persona jurídica. El segundo requisito se orienta a que, la concreta actuación de aquel órgano o representante de la persona jurídica se haya realizado con el propósito de obtener un beneficio para ésta. El modelo legislativo francés se completa, como una lógica consecuencia de la prescripción de esta forma especial de imputación, con la previsión de un sistema de sanciones penales adecuado a esta nueva categoría de sujetos (persona jurídica). En este sentido, se tiene que se establecen como principales penas las de: multa, disolución de la persona jurídica, colocación de la corporación bajo vigilancia judicial, cierre del establecimiento, prohibición de emisión de cheques o utilización de cartas de pago, confiscación; y, publicación de la sentencia condenatoria. (p. 79)

En definitiva la legislación francesa adecua su pena en los delitos cometidos por las personas jurídicas de acuerdo a la gravedad del hecho, siendo estas sanciones netamente coercitivas a la institución. En el *marco inglés*, según Regis Prado (2000): “Los países pertenecientes a la familia

del common law, de estructura totalmente diferente al sistema romano-germánico, está en vigor el principio del *societas delinquere non potest*, tradicionalmente” (p. 273). Esto quiere decir, que en Reino Unido se mantiene el precepto tradicional que indica que las sociedades no son susceptibles de sanción. En el *marco jurídico holandés*, sí se sanciona la actuación de las corporaciones o personas jurídicas, tal como indicó Donaires (2013) la ley de este país establece:

Los delitos pueden ser cometidos por personas físicas o por personas jurídicas. 2. En el caso de un delito cometido por una persona jurídica, pueden ser perseguidas y sancionadas : 1) la empresa; o, 2) la persona que haya realizado el delito, así como la persona que haya favorecido la comisión del mismo; o, 3) cualquiera de los sujetos a la vez. (p. 54)

La legislación holandesa incorpora en la responsabilidad penal a todos los que participan en el delito cometido por la persona jurídica, tanto quien la representa como quien ayuda a la acción antijurídica. En el *marco español, griego, alemán e italiano*, se sostiene el aforismo *societas delinquere non potest*, rechazan las sanciones a las personas jurídicas. Así sostuvo Tiedemann (1997):

Dentro de los Estados miembros de la Unión Europea, los únicos que siguen rechazando la punibilidad de las personas jurídicas son España, Grecia, Alemania e Italia. Sin embargo, en estos dos últimos países se observa un cambio de pensamiento hacia la responsabilidad penal de las personas jurídicas. La discusión se centra en decidir si debe ser una auténtica responsabilidad penal o una sanción penal-administrativa...El Tribunal Supremo alemán parte de que en el ámbito económico no son los socios de las empresas, sino las propias empresas las que actúan, y el Tribunal Constitucional alemán desde hace varias décadas ha declarado en un *obiter dictum*, que de la Constitución se entiende, sin ningún obstáculo, la culpabilidad de las

personas jurídicas y otras asociaciones de personas construida sobre la imputación de la culpabilidad de las personas naturales. Conocido es también que el Tribunal de Casación francés ha seguido dicho camino en la interpretación de las nuevas disposiciones penales francesas, después de que con anterioridad algunos Juzgados de Instancia –siguiendo el modelo angloamericano- habían partido, para los delitos imprudentes, de la posibilidad de una culpabilidad propia de la persona jurídica. Esto último también es el punto de vista de quien suscribe, pues desde hace bastante tiempo defiende una imputación derivada, al lado de una imputación directa fundada en la culpabilidad propia de la empresa. (p. 68)

Este autor hace referencia a la imputación de las personas jurídicas acorde a la normativa penal que rige en cada de uno de los países europeos citados, de los cuales unos se centran más por una sanción penal de carácter administrativo y otros dirigen la investigación también hacia la responsabilidad penal de las personas que administran las personas jurídicas.

1.2 Fundamentos de las conductas penalmente relevantes que configuran la responsabilidad penal de las personas jurídicas

1.2.1 Conductas penalmente relevantes que contempla el Código Orgánico Integral Penal atribuibles a las personas jurídicas

Graves violaciones a los Derechos Humanos y Delitos contra el Derecho Internacional Humanitario.

Genocidio (Art. 79)

Etnocidio (Art. 80)

Exterminio (Art. 81)

Esclavitud (Art. 82)

Deportación o traslado forzoso de población (Art. 83)	Sanción para la persona jurídica	Extinción
Desaparición forzada (Art. 84)		
Ejecución extrajudicial (Art. 85)		
Persecución (Art. 86)		
Apartheid (Art. 87)		
Agresión (Art. 88)		
Delitos de lesa humanidad (Art. 89)		

Figura 1.
Delitos contra la humanidad

Delito de trata de personas (Art. 91)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 100 a 1000 SBU Extinción

Figura 2.
Delitos de Trata de personas

Extracción y tratamiento ilegal de órganos y tejidos (Art. 95)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 100 a 1000 SBU Extinción
Tráfico de órganos (Art. 96)		
Publicidad de tráfico de órganos (Art. 97)		
Realización de procedimientos de trasplante sin autorización (Art. 98)		
Turismo para la extracción, tratamiento ilegal o comercio de órganos (Art. 99)		
Explotación sexual de personas (Art. 100)		
Prostitución forzada (Art. 101)		
Turismo sexual (Art. 102)		
Pornografía con utilización de niñas, niños y adolescentes (Art. 103)		

Comercialización de pornografía con utilización de niñas,
niños y adolescentes (Art. 104)
Trabajos forzados u otras formas de explotación laboral (Art.
105)
Promesa de matrimonio o unión de hecho servil (Art. 106)
Adopción ilegal (Art. 107)
Empleo de personas para mendicidad (Art. 108)

Figura 3.
Delitos de diversas formas de explotación

<p>Homicidio de persona protegida (Art. 115)</p> <p>Atentado a la integridad sexual y reproductiva de la persona protegida (Art. 116)</p> <p>Lesión a la integridad física de la persona protegida (Art. 117)</p> <p>Mutilaciones o experimentos en persona protegida (Art. 118)</p> <p>Tortura y tratos crueles, inhumanos o degradantes en persona protegida (Art. 119)</p> <p>Castigos colectivos en persona protegida (Art. 120)</p> <p>Empleo de métodos prohibidos en la conducción de conflicto armado (Art. 121)</p> <p>Utilización de armas prohibidas (Art. 122)</p> <p>Ataque a bienes protegidos (Art. 123)</p> <p>Obstaculización de tareas sanitarias y humanitarias (Art. 124)</p> <p>Privación de libertad de persona protegida (Art. 125)</p> <p>Ataque a persona protegida con fines terroristas (Art. 126)</p> <p>Reclutamiento de niñas, niños y adolescentes, (Art. 127)</p> <p>Toma de rehenes (Art. 128)</p> <p>Infracciones contra los participantes activos en conflicto armado (Art. 129)</p> <p>Traslado arbitrario o ilegal (Art. 130)</p> <p>Abolición y suspensión de derechos de persona protegida (Art. 131)</p> <p>Modificación ambiental con fines militares (Art. 132)</p> <p>Denegación de garantías judiciales de persona protegida (Art. 133)</p> <p>Omisión de medidas de socorro y asistencia humanitaria (Art. 134)</p> <p>Omisión de medidas de protección (Art. 135)</p> <p>Contribuciones arbitrarias (Art. 136)</p> <p>Prolongación de hostilidades (Art. 137)</p> <p>Destrucción o apropiación de bienes de la parte adversa (Art. 138)</p> <p>Abuso de emblemas (Art. 139)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
---	---

Figura 4.

Delitos contra las personas y bienes protegidos por el Derecho Internacional Humanitario

Delitos contra los derechos de libertad.

Asesinato (Art. 140) Femicidio (Art. 141) Sicariato (Art. 143) Homicidio (Art. 144) Homicidio culposo (Art. 145) Homicidio culposo por mala práctica profesional (Art. 146) Aborto con muerte (Art. 147) Aborto no consentido (Art. 148) Aborto consentido (Art. 149) Aborto no punible (Art. 150)	No existe sanción para la persona jurídica
---	---

Figura 5.

Delitos contra la inviolabilidad de la vida

Tortura (Art. 151) Lesiones (Art. 152) Abandono de persona (Art. 153) Intimidación (Art. 154) Violencia contra la mujer o miembros del núcleo familiar (Art. 155, 156, 157, 158 y 159)	No existe sanción para la persona jurídica
---	---

Figura 6.

Delitos contra la integridad personal

Privación ilegal de libertad (Art. 160) Secuestro (Art. 161) Secuestro extorsivo (Art. 162) Simulación de secuestro (Art. 163)	No existe sanción para la persona jurídica
---	--

Figura 7.
Delitos contra la libertad personal

Inseminación no consentida (Art. 164) Privación forzada de capacidad de reproducción (Art. 165) Acoso sexual (Art. 166) Estupro (Art. 167) Distribución de material pornográfico a niñas, niños y adolescentes (Art. 168) Corrupción de niñas, niños y adolescentes (Art. 169) Abuso sexual (Art. 170) Violación (Art. 171) Utilización de personas para exhibición pública con fines de naturaleza sexual (Art. 172) Contacto con finalidad sexual con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 173) Oferta de servicios sexuales con menores de dieciocho años por medios electrónicos (Art. 174)	No existe sanción para la persona jurídica
--	--

Figura 8.
Delitos contra la integridad sexual y reproductiva

Discriminación (Art. 176) Delito de odio (Art. 177)	No existe sanción para la persona jurídica
--	--

Figura 9.
Delitos contra el derecho a la igualdad

<p>Violación a la intimidad (Art. 178)</p> <p>Revelación de secreto (Art. 179)</p> <p>Difusión de información de circulación restringida (Art. 180)</p> <p>Violación de propiedad privada (Art. 181)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
---	---

Figura 10.
Delitos contra el derecho a la intimidad personal y familiar

<p>Calumnia (Art. 182)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
----------------------------	---

Figura 11.
Delitos contra el derecho al honor y buen nombre

<p>Extorsión (Art. 185)</p> <p>Estafa (Art. 186)</p> <p>Abuso de confianza (Art. 187)</p> <p>Aprovechamiento ilícito de servicios públicos (Art. 188)</p> <p>Robo (Art. 189)</p> <p>Apropiación fraudulenta por medios electrónicos (Art. 190)</p> <p>Reprogramación o modificación de información de equipos terminales móviles (Art. 191)</p> <p>Intercambio, comercialización o compra de información de equipos terminales móviles (Art. 192)</p> <p>Reemplazo de identificación de terminales móviles (Art. 193)</p> <p>Comercialización ilícita de terminales móviles (Art. 194)</p> <p>Infraestructura ilícita (Art. 195)</p> <p>Hurto (Art. 196)</p> <p>Hurto de bienes de uso policial o militar (Art. 197)</p> <p>Hurto de lo requisado (Art. 198)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
--	---

Abigeato (Art. 199) Usurpación (Art. 200)					
Ocupación, uso ilegal de suelo o tráfico de tierras (Art. 201)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Sanción para la persona jurídica</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>	Multa de 100 a 200 SBU	Extinción
Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>			Multa de 100 a 200 SBU	Extinción
		Multa de 100 a 200 SBU			
Extinción					
Receptación (Art. 202) Comercialización de bienes de uso policial o militar (Art. 203) Daño a bien ajeno (Art. 204)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	<table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table>	No existe sanción para la persona jurídica		
<table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table>	No existe sanción para la persona jurídica				
	No existe sanción para la persona jurídica				
Insolvencia fraudulenta (Art. 205)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Sanción para la persona jurídica</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>	Multa de 100 a 200 SBU	Extinción
Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multa de 100 a 200 SBU</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>			Multa de 100 a 200 SBU	Extinción
		Multa de 100 a 200 SBU			
Extinción					
Quiebra (Art. 206) Quiebra fraudulenta de persona jurídica (Art. 207) Ocultamiento y otros actos fraudulentos en beneficio del fallido (Art. 208)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	<table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table>	No existe sanción para la persona jurídica		
<table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table>	No existe sanción para la persona jurídica				
	No existe sanción para la persona jurídica				
Falsificación de marcas y piratería lesiva contra los derechos de autor (Art. 208A)	<table border="0"> <tr> <td rowspan="2">Sanción para la persona jurídica</td> <td rowspan="2"> <table border="0"> <tr> <td>Multas</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table> </td> </tr> </table>	Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multas</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>	Multas	Extinción
Sanción para la persona jurídica	<table border="0"> <tr> <td>Multas</td> </tr> <tr> <td>Extinción</td> </tr> </table>			Multas	Extinción
		Multas			
Extinción					

Figura 12.
Delitos contra el derecho a la propiedad

Supresión, alteración o suposición de la identidad y estado civil (Art. 211)	<table border="0"> <tr> <td>No existe sanción para la persona jurídica</td> </tr> </table>	No existe sanción para la persona jurídica
No existe sanción para la persona jurídica		
Suplantación de identidad (Art. 212)		

Figura 13.
Delitos contra el derecho a la identidad

Tráfico ilícito de migrantes (Art. 213)	<ul style="list-style-type: none"> Sanción para la Extinción persona jurídica
---	---

Figura 14.
Delitos contra la migración

Delitos contra los derechos del Buen Vivir.

Manipulación genética (Art. 214) Daño permanente a la salud (Art. 215) Contaminación de sustancias destinadas al consumo humano (Art. 216)	<ul style="list-style-type: none"> No existe sanción para la persona jurídica
Producción, fabricación, comercialización y distribución de medicamentos e insumos caducados (Art. 217)	<ul style="list-style-type: none"> Sanción para la persona jurídica <ul style="list-style-type: none"> Multa de 30 a 50 SBU Extinción
Desatención del servicio de salud (Art. 218)	<ul style="list-style-type: none"> Sanción para la persona jurídica <ul style="list-style-type: none"> Multa de 30 a 50 SBU Clausura temporal

Figura 15.
Delitos contra el derecho a la salud

<p>Producción ilícita de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 219)</p> <p>Tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 220)</p> <p>Organización o financiamiento para la producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización (Art. 221)</p> <p>Siembra o cultivo (Art. 222)</p> <p>Suministro de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan (Art. 223)</p> <p>Prescripción injustificada (Art. 224)</p> <p>Acciones de mala fe para involucrar en delitos (Art. 225)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
--	---

Figura 16.

Delitos por la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización

<p>Revelación ilegal de base de datos (Art. 229)</p> <p>Intercepción ilegal de base de datos (Art. 230)</p> <p>Transferencia electrónica de activo patrimonial (Art. 231)</p> <p>Ataque a la integridad de sistemas informáticos (Art. 232)</p> <p>Delitos contra la información pública reservada legalmente (Art. 233)</p> <p>Acceso no consentido a un sistema informático, telemático o de telecomunicaciones (Art. 234)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
--	---

Figura 17.

Delitos contra la seguridad de los activos de los sistemas de información y comunicación

Engaño al comprador respecto a la identidad o calidad de las cosas o servicios vendidos (Art. 235)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 10 a 15 SBU
Casinos o salas de juego, casas de apuestas o negocios dedicados a la realización de juegos de azar (Art. 236)	No existe sanción para la persona jurídica	

Figura 18.

Delitos contra los derechos de los consumidores, usuarios y otros agentes del mercado

Dstrucción de bienes del patrimonio cultural (Art. 237)	Sanción para la persona jurídica	Disolución
Transporte y comercialización ilícitos y tráfico de bienes del patrimonio cultural (Art. 238)	No existe sanción para la persona jurídica	
Falsificación o adulteración de bienes del patrimonio cultural (Art. 239)		
Sustracción de bienes del patrimonio cultural (Art. 240)		

Figura 19.

Delitos contra el derecho a la cultura

Impedimento o limitación del derecho a la huelga (Art. 241)	No existe sanción para la persona jurídica	
Retención ilegal de aportación a la seguridad social (Art. 242)	Sanción para la persona jurídica	Clausura
Falta de afiliación al Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (Art. 243)	Sanción para la persona jurídica	Intervención de la entidad Multa de 3 a 5 SBU

Figura 20.

Delitos contra el derecho al trabajo y la seguridad social

Delitos contra el ambiente y la naturaleza o Pacha Mama.

Invasión de áreas de importancia ecológica (Art. 245) Incendios forestales y de vegetación (Art. 246) Delitos contra la flora y fauna silvestres (Art. 247) Delitos contra los recursos del patrimonio genético nacional (Art. 248)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 100 a 300 SBU / 200 a 500 SBU / 500 a 1000 SBU Clausura temporal Comiso Remediación de daños
--	----------------------------------	---

Figura 21.
Delitos contra la biodiversidad

Delitos contra el agua (Art. 251) Delitos contra suelo (Art. 252) Contaminación del aire (Art. 253)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 100 a 300 SBU / 200 a 500 SBU / 500 a 1000 SBU Clausura temporal Comiso Remediación de daños
---	----------------------------------	---

Figura 22.
Delitos contra los recursos naturales

Gestión prohibida o no autorizada de productos, residuos, desechos o sustancias peligrosas (Art. 254) Falsedad u ocultamiento de información ambiental (Art. 255)	Sanción para la persona jurídica	Multa de 100 a 300 SBU / 200 a 500 SBU / 500 a 1000 SBU Clausura temporal Comiso Remediación de daños
--	----------------------------------	---

Figura 23.
Delitos contra la gestión ambiental

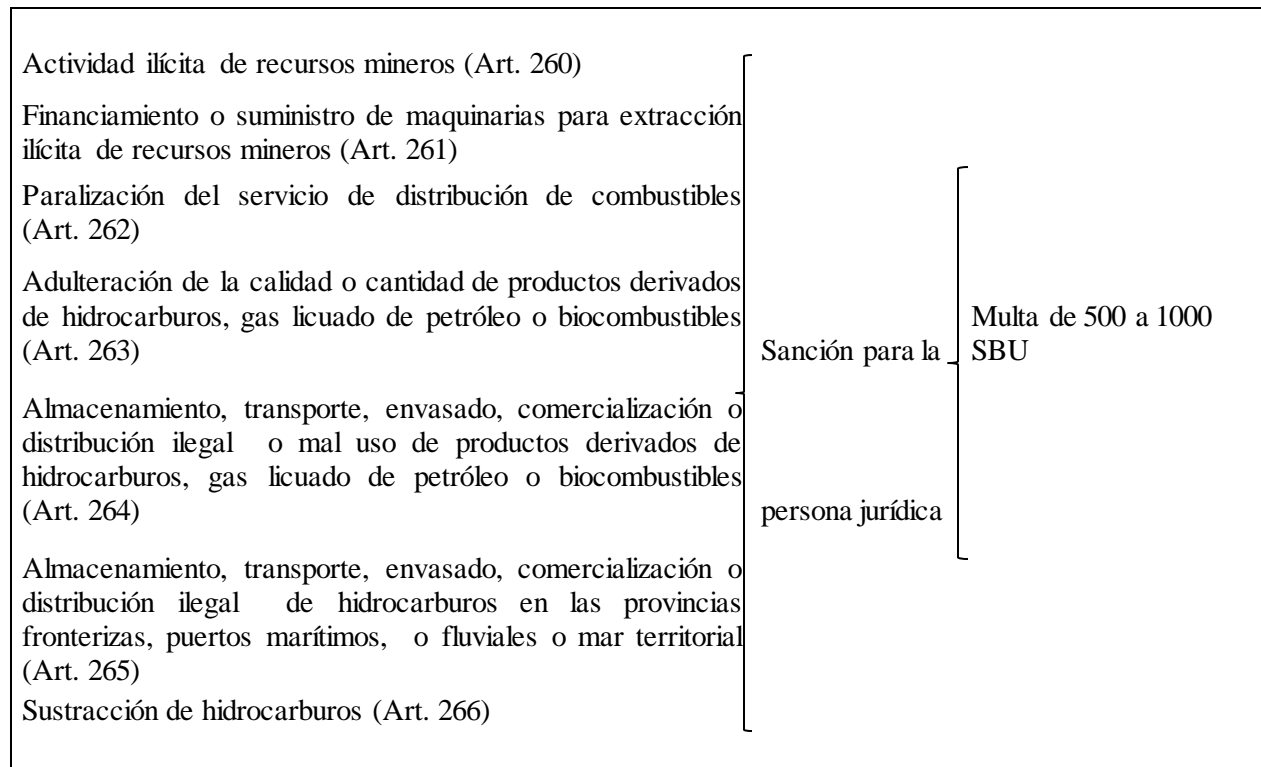


Figura 24.
Delitos contra los recursos naturales no renovables

Delitos contra la Responsabilidad ciudadana.

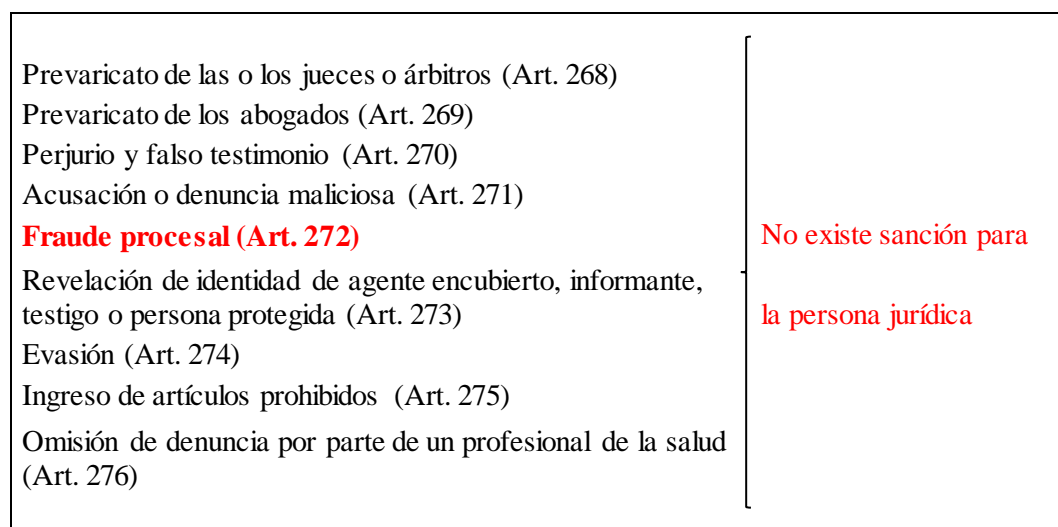


Figura 25.
Delitos contra la tutela judicial efectiva

<p>Peculado (Art. 278)</p> <p>Enriquecimiento ilícito (Art. 279)</p> <p>Cohecho (Art. 280)</p> <p>Concusión (Art. 281)</p> <p>Incumplimiento de decisiones legítimas de autoridad competente (Art. 282)</p> <p>Ataque o resistencia (Art. 283)</p> <p>Ruptura de sellos (Art. 284)</p> <p>Tráfico de influencias (Art. 285)</p> <p>Oferta de realizar tráfico de influencias (Art. 286)</p> <p>Usurpación y simulación de funciones públicas (Art. 287)</p> <p>Uso de fuerza pública contra órdenes de autoridad competente (Art. 288)</p> <p>Testaferismo (Art. 289)</p> <p>Delitos contra los bienes institucionales de Fuerzas Armadas o Policía Nacional (Art. 290)</p> <p>Elusión de responsabilidades de las o los servidores de las Fuerzas Armadas o Policía Nacional (Art. 291)</p> <p>Alteración de evidencias y elementos de prueba (Art. 292)</p> <p>Extralimitación en la ejecución de un acto de servicio (Art. 293)</p> <p>Abuso de facultades (Art. 294)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
--	---

Figura 26.
Delitos contra la eficiencia de la administración pública

<p>Enriquecimiento privado no justificado (Art. 297)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
<p>Defraudación tributaria (Art. 298)</p>	<p>Sanción para la persona jurídica Multa de 50 a 100 SBU Extinción</p>

Figura 27.
Delitos contra el régimen de desarrollo

Defraudación aduanera (Art. 299) Receptación aduanera (Art. 300) Contrabando (Art. 301) Mal uso de exenciones o suspensiones tributarias aduaneras (Art. 302)	No existe sanción para la persona jurídica
--	--

Figura 28.
Delitos contra la administración aduanera

Tráfico de moneda (Art. 304) Producción, tenencia y tráfico de instrumentos destinados a la falsificación de moneda (Art. 305) Falsificación de moneda y otros documentos (Art. 306)	No existe sanción para la persona jurídica
---	--

Figura 29.
Delitos contra del régimen monetario

Pánico económico (Art. 307) Agiotaje (Art. 308) Usura (Art. 309) Divulgación de información financiera reservada (Art. 310) Ocultamiento de información (Art. 311) Falsedad de información (Art. 312) Defraudaciones bursátiles (Art. 313) Falsead documental en el mercado de valores (Art. 314) Autorización indebida de contrato de seguro (Art. 315) Operaciones indebidas de seguros (Art. 316) Lavado de activos (Art. 317) Incriminación falsa por lavado de activos (Art. 318) Omisión de control de lavado de activos (Art. 319) Simulación de exportaciones o importaciones (Art. 320)	No existe sanción para la persona jurídica
--	--

Figura 30.
Delitos económicos

<p>Pánico financiero (Art. 322) Captación ilegal de dinero (Art. 323) Falsedad de información financiera (Art. 324) Descuento indebido de valores (Art. 326)</p>	<p>Sanción para la persona jurídica</p>	<p>Multa de 100 a 5000 SBU Clausura Extinción</p>
---	--	--

Figura 31.
Delitos contra el sistema financiero

<p>Falsificación de firmas (Art. 327) Falsificación y uso de documentos falsos (Art. 328) Falsificación, forjamiento o alteración de recetas (Art. 329) Ejercicio ilegal de la profesión (Art. 330)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
--	--

Figura 32.
Delitos contra la fe pública

<p>Obstaculización de proceso electoral (Art. 331) Sustracción de papeletas electorales (Art. 332) Falso sufragio (Art. 333) Fraude electoral (Art. 334)</p>	<p>No existe sanción para la persona jurídica</p>
---	--

Figura 33.
Delitos contra los derechos de participación

Delitos contra la estructura del Estado constitucional.

Rebelión (Art. 336)
Destrucción o inutilización de bienes (Art. 337)
Usurpación y retención ilegal de mando (Art. 338)
Actos hostiles contra el Estado (Art. 339)
Quebrantamiento de tregua o armisticio (Art. 340)
Tentativa de asesinato contra la o el Presidente de la República (Art. 341)
Sedición (Art. 342)
Insubordinación (Art. 343)
Abstención de la ejecución de operaciones en conmoción interna (Art. 344)
Sabotaje (Art. 345)
Paralización de un servicio público (Art. 346)
Destrucción de registros (Art. 347)
Incitación a discordia entre ciudadanos (Art. 348)
Grupos subversivos (Art. 349)
Instrucción militar ilegal (Art. 350)
Infiltración en zonas de seguridad (Art. 351)
Ocultamiento de objetos para el socorro (Art. 352)
Traición a la patria (Art. 353)
Espionaje (Art. 354)
Omisión en el abastecimiento (Art. 355)
Atentado contra la seguridad de las operaciones militares o policiales (Art. 356)
Infiltración en zonas de seguridad (Art. 351)
Deserción (Art. 357)
Omisión de aviso de deserción (Art. 358)
Abuso de arma de fuego (Art. 359)
Tenencia y porte de armas (Art. 360)
Armas de fuego, municiones y explosivos no autorizados (Art. 361)
Tráfico ilícito de armas de fuego, armas químicas, nucleares o biológicas (Art. 362)
Instigación (Art. 363)
Incendio (Art. 364)

No existe sanción para la persona jurídica

Figura 34.

Delitos contra la seguridad pública

Terrorismo y su financiación.

Terrorismo (Art. 366) Financiación del terrorismo (Art. 367)	Sanción para la persona jurídica	{ Multa Comiso penal Extinción
Falsa incriminación (Art. 368) Delincuencia organizada (Art. 369) Asociación ilícita (Art. 370)	No existe sanción para la persona jurídica	

Figura 35.
Terrorismo

Infracciones de tránsito.

Muerte causada por conductor en estado de embriaguez o bajo los efectos de sustancias estupefacientes, psicotrópicas o preparados que las contengan (Art. 376) Muerte culposa (Art. 377) Muerte provocada por negligencia de contratista o ejecutor de obra (Art. 378) Lesiones causadas por accidente de tránsito (Art. 379) Daños materiales (Art. 380) Exceso de pasajeros en transporte público (Art. 381) Daños mecánicos previsibles en transporte público (Art. 382)	Sanción para la persona jurídica	{ Responsabilidad solidaria por daños civiles
---	----------------------------------	--

Figura 36.
Delitos culposos de tránsito

Han sido especificados en todos los cuadros sinópticos anteriores los delitos que tienen sanción para la persona jurídica debidamente señalados en la ley y también aquellos que no la tienen. Asimismo se ha resaltado aquellos delitos que a criterio de esta autora deberían sancionar a las personas jurídicas por cuanto tienen relevancia y una responsabilidad remarcable en la conducta penal que tipifica el Código. Hay que recordar que en el cometimiento de estos delitos existe la

persona jurídica, por tanto, a más de sancionar a la persona quien la representa, la norma debe tener el alcance para sancionar inclusive a la institución, más aún, cuando ésta se ha visto beneficiada en razón de la consecución del delito, así se estaría garantizando el derecho a la seguridad jurídica del Estado como tal, ya que, estos delitos conllevan también un perjuicio a la ciudadanía.

En tal virtud, los legisladores deben hacer una investigación científica jurídica de la norma con relación a los cambios de la sociedad en lo que respecta a los delitos cometidos por las personas jurídicas, efectuar análisis, métodos, sistematización de los problemas y buscar la solución a la norma para evitar la afectación de derechos que se puedan ver vulnerados a consecuencia de la falta de sanciones penales a las personas jurídicas.

1.2.2 Instrumentos internacionales que apoyan la responsabilidad penal de las personas jurídicas

En este apartado se van a mencionar algunos instrumentos jurídicos internacionales que exigen respuesta sobre la responsabilidad de las personas jurídicas, especialmente en casos de trata de personas, corrupción, lavado de activos y delincuencia transnacional. Como dijo Zugaldía (2014):

Lo determinante en la discusión en torno a la responsabilidad criminal de las personas jurídicas no es el problema dogmático de si disponemos o no de las categorías dogmáticas para hacerlo posible, sino la decisión político criminal de hasta qué punto el Derecho penal quiere y está dispuesto a asumir el reto de la represión de la criminalidad económica y organizada nacional y transnacional, propia de la sociedad globalizada y del riesgo, en el que la persona física juega un papel muy secundario. (p. 34)

Es la opinión respecto al alcance que puede tener el estudio de las sanciones a las personas jurídicas por un ilícito penal. Las Naciones Unidas a través de la Convención contra la Delincuencia Organizada transnacional y sus protocolos (2014) estableció la factibilidad de legislar en materia de responsabilidad de la persona jurídica, especialmente en delitos relacionados con la delincuencia organizada, lavado de dinero, corrupción y obstrucción de la justicia, como indicó la Organización para la cooperación y desarrollo económico (p. 2). Precisamente estos son los delitos típicos que cometen las personas jurídicas en perjuicio de los intereses del Estado, por esta razón se justifica la intervención de las Naciones Unidas. En el texto de la normativa internacional citada es necesario señalar:

Artículo 10.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por participación en delitos graves en que esté involucrado un grupo delictivo organizado, así como por los delitos tipificados con arreglo a los artículos 5, 6, 8 y 23 de la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan perpetrado los delitos. 12 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. (...) Artículo 18. Asistencia judicial recíproca 1. Los Estados Parte se prestarán la más amplia asistencia judicial recíproca respecto de investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos comprendidos en la presente Convención con arreglo a lo dispuesto en el artículo 3 y se prestarán también

asistencia de esa índole cuando el Estado Parte requirente tenga motivos razonables para sospechar que el delito a que se hace referencia en los apartados a) o b) del párrafo 1 del artículo 3 es de carácter transnacional, así como que las víctimas, los testigos, el producto, los instrumentos o las pruebas de esos delitos se encuentran en el Estado Parte requerido y que el delito entraña la participación de un grupo delictivo organizado. 2. Se prestará asistencia judicial recíproca en la mayor medida posible conforme a las leyes, tratados, acuerdos y arreglos pertinentes del Estado Parte requerido con respecto a investigaciones, procesos y actuaciones judiciales relacionados con los delitos de los que una persona jurídica pueda ser considerada responsable de conformidad con el artículo 10 de la presente Convención en el Estado Parte requirente. (...) Artículo 31.- Prevención.- (...) 2 . Los Estados Parte procurarán, de conformidad con los principios fundamentales de su derecho interno, reducir las oportunidades actuales o futuras de que dispongan los grupos delictivos organizados para participar en mercados lícitos con el producto del delito adoptando oportunamente medidas legislativas, administrativas o de otra índole. Estas medidas deberían centrarse en d) La prevención de la utilización indebida de personas jurídicas por parte de grupos delictivos organizados; a este respecto, dichas medidas podrían incluir las siguientes: i) El establecimiento de registros públicos de personas jurídicas y naturales involucradas en la constitución, la gestión y la financiación de personas jurídicas; ii) La posibilidad de inhabilitar por mandato judicial o cualquier medio apropiado durante un período razonable a las personas condenadas por delitos comprendidos en la presente Convención para actuar como directores de personas jurídicas constituidas en sus respectivas jurisdicciones; iii) El establecimiento de registros nacionales de personas inhabilitadas para actuar como directores de personas jurídicas; y iv) El intercambio de información contenida en los registros mencionados en los

incisos i) e iii) del presente apartado con las autoridades competentes de otros Estados Parte. (Organización de las Naciones Unidas, 2014, p. 21)

Las mencionadas son sanciones particulares y específicas que se encuentran establecidas por el cometimiento de un delito por parte de las personas jurídicas. Ninguno de los instrumentos internacionales vigentes obliga la inclusión de la responsabilidad penal en las legislaciones de los Estados parte, pero como indicó García del Blanco (2015) sí los conmina a tomar medidas eficaces para la lucha de la criminalidad en la que participan ese tipo de personas no naturales (p. 56). Es decir, corresponde a cada Estado adecuar su normativa penal para establecer las sanciones penales y el alcance que tengan éstas hacia las personas jurídicas. En la lucha contra la corrupción, las Naciones Unidas a través de la Convención contra la Corrupción (2014) propuso:

Artículo 26.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- 1. Cada Estado Parte adoptará las medidas que sean necesarias, en consonancia con sus principios jurídicos, a fin de establecer la responsabilidad de personas jurídicas por su participación en delitos tipificados con arreglo a la presente Convención. 2. Con sujeción a los principios jurídicos del Estado Parte, la responsabilidad de las personas jurídicas podrá ser de índole penal, civil o administrativa. 3. Dicha responsabilidad existirá sin perjuicio de la responsabilidad penal que incumba a las personas naturales que hayan cometido los delitos. 4. Cada Estado Parte velará en particular por que se impongan sanciones penales o no penales eficaces, proporcionadas y disuasivas, incluidas sanciones monetarias, a las personas jurídicas consideradas responsables con arreglo al presente artículo. (Organización de las Naciones Unidas, 2014, p. 15)

Corresponde a cada Estado establecer en su legislación las formas de sanciones que determina el citado legal de las Naciones Unidas, acorde a sus principios y cambios sociales. Asimismo, el

Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (1997) en la Convención para combatir el cohecho de servidores públicos extranjeros en transacciones comerciales internacionales dispuso: “Artículo 2.- Responsabilidad de las personas morales.- Cada Parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero” (p. 18). Así este organismo determina el deber de los Estados de implementar un sistema de normas penales para sancionar, en base a sus principios jurídicos, este tipo de hechos ocasionados por los servidores públicos extranjeros, de tal manera que se genere un ejemplo de sanción y así evitar posibles nuevos hechos referentes a este tipo penal que perjudica los intereses de un Estado. La normativa que se cree en ese sentido se encuentra amparada en razón de lo declarado por la mencionada institución internacional.

Capítulo II

Marco Metodológico

2.1 Enfoque metodológico

Según Clara Gutiérrez (2016): “El principio “societas delinquere non potest” ya no constituye un principio vertebrador del Derecho Penal. El referido aforismo ya quedo relativizado” (p. 3). La mencionada autora, indicó que hasta hace unos años el hecho de exigir responsabilidad a un ente jurídico se contemplaba en el plano conceptual únicamente para los casos de lucha contra el crimen organizado tradicional, como el terrorismo o el narcotráfico, pero como ya se ha apuntado, actualmente ya es posible hacer recaer, de forma directa e independiente una responsabilidad de carácter penal a todo tipo de personas jurídicas (p. 7). Esto se debe a los cambios de la sociedad, conforme ésta avanza el derecho también evoluciona, por tanto, se reforman leyes para lograr una seguridad jurídica.

Asimismo, Indigo Pérez (2017) indicó que los designios del Derecho Penal no se encaminan hacia esa dirección, pues la intervención punitiva parece fijarse en nuevas necesidades preventivas que nacen del dato relativo a que el delito se comete en un contexto organizado. De este modo surgen nuevas funciones a asumir por el Derecho Penal, que fija exigencias preventivas en punto a la transferencia y control de las referidas estructuras organizadas, que encarnan a las personas jurídicas. Es decir, a pesar de que indudablemente, cualquier actuación delictiva en el seno de una empresa, se inicia por una acción de una persona física, la realidad es que se hacía necesaria una regulación específica para castigar no solo aquellas conductas típicamente humanas, esto es, a los autores (personas físicas) del delito en cuestión, sino las correspondientes a la persona jurídica, que pudiera haber servido de cobertura para la comisión de delitos. Se abre así el camino para

posibilitar el castigo proporcionado al delito cometido, cuando el delito cometido se lleva a cabo en propio nombre o beneficio de la también persona jurídica, y al objeto de evitar, la posible impunidad de ilícitos penales cometidos en el seno de una empresa y prevenir la futura comisión de los mismos (p. 45). Este autor refiere a que las sanciones penales no sólo se deben extender a las personas que ejercen una representación en la persona jurídica, sino también el alcance a la misma para evitar la ejecución de nuevos delitos.

Para Rafael Aguilera (2018) los complicados organigramas empresariales, la estratificación de funciones y los principios que rigen sus actividades productivas constituyen la aplicación al entorno corporativo de los principios de jerarquía, especialización, confianza, o las asimetrías informativas son circunstancias que obstruyen o, al menos, dificultan considerablemente la atribución de responsabilidades penales en el seno de una empresa y han fomentado que, en muchos casos, administradores, directivos o mandos intermedios se beneficien de modo plenamente consciente de las estructuras empresariales para realizar conductas ilícitas, coyuntura que ha provocado una percepción generalizada en amplios sectores de la sociedad de que ciertos delitos realizados bajo el paraguas de una organización empresarial tenían una alta probabilidad de quedar impunes (p. 17). Es decir, la misma norma permitía la impunidad por no existir en la legislación penal sanciones precisas, proporcionales y oportunas en contra de las personas jurídicas.

Ante estas modalidades surge la necesidad de contar con un Derecho Penal, como dice el citado autor para reforzar viejas estrategias y articular otras nuevas que resulten efectivas para desplegar un efecto disuasorio en el campo de la delincuencia empresarial (p. 19). Por eso es el comentario tradicional en la investigación científica del derecho, que las normas van cambiando acorde a los

cambios de la sociedad. Por esto resulta indispensable luchar contra la corrupción como lo recomiendan varios convenios internacionales como el de la OCDE o la Convención de Naciones Unidas contra la Corrupción, marcando puntos de inflexión en los Estados que conforme a ellos han decidido reformar sus legislaciones y ajustarlas a las necesidades actuales.

Tras diversos planteamientos teóricos respecto a este tema y de criterios divididos en la legislatura, surge en el Ecuador la reforma penal del 2014 que hace responsable a la persona jurídica, de forma directa e independiente de la responsabilidad de la persona natural o física que está vinculada a la persona moral. Como dice Jacinto Pérez (2013) la instauración legislativa de una responsabilidad penal de las personas jurídicas entraña, de momento, la derogación de uno de los principios esenciales del Derecho Penal tradicional, formulado a través del conocido axioma *societas delinquere non potest*, y cuyo eje principal consistía en la exclusión total de la persona jurídica de las formas posibles de autoría y participación delictiva. Por tanto, la persona jurídica en ningún caso podía ser sujeto activo de hechos penales. En la reforma penal propuesta dicho principio es reemplazado por el nuevo *societas delinquere et puniri potest*.

En esta investigación se utiliza la metodología cualitativa. La metodología cualitativa, como dijo Taylor & Bogdan (1984), permite comprender el complejo mundo de la experiencia vivida desde el punto de vista de las personas que la viven (p. 49). Los estudios cualitativos tienen como objeto central a los sujetos, quienes son los que aportan la información que ayudará a entender mejor el fenómeno a investigar, así también se obtiene la información de un minucioso estudio bibliográfico, análisis documental de casos reales donde se evidencia la falta de sanción sobre las personas jurídicas y hermenéutica jurídica de la legislación aplicable al caso.

Bajo esta metodología cualitativa se aplica un diseño interactivo a través de encuestas donde se recogen los datos de las unidades de análisis que en el presente caso son los jueces de garantías penales, fiscales y defensores públicos conforme a una muestra predeterminada.

La investigación se cumple a través de un proceso contenido en varias fases: selección de un tema a investigar, selección de bibliografía y jurisprudencia correspondiente al tema, planteamiento de la problemática, justificación de la investigación, pregunta principal y complementarias de la investigación, delimitación de la investigación, objetivos general y específicos, referencia del marco teórico e hipótesis, metodología a seguir en el proceso, elaboración del informe final y presentación de los resultados con conclusiones y recomendaciones.

2.2 Métodos

2.2.1 Métodos teóricos

- **Método histórico-jurídico:** A través de este método se realiza un estudio de la figura jurídica de la responsabilidad penal en la historia jurídica ecuatoriana, remontando la investigación desde el presupuesto que las sociedades no eran personas físicas con conciencia y voluntad para delinquir, hasta la incorporación en la ley penal de estas sociedades como sujetos de derechos y obligaciones, consecuentemente, entes capaces para cometer delitos a través de sus representantes, situación que les acarrea una responsabilidad penal igualmente.
- **Método jurídico-doctrinal:** A través de este método se interpreta lo que establece la norma penal vigente en cuanto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y desde

el punto de vista doctrinario jurídico se plantea la aceptación de esta premisa y la validez dentro del sistema procesal penal ecuatoriano.

- **Método jurídico-comparado:** A través de este método se presentan los marcos legales de países en situaciones similares a la del Ecuador que aportan con sus normativas como ejemplo a implementar en el país considerando que es relativamente nuevo el concepto de responsabilidad penal de la persona jurídica y queda un camino largo por recorrer para incluir todas las conductas penales en las que puede incurrir y que en otras legislaciones ya se encuentran tipificadas.

2.2.2 Métodos empíricos

- **Análisis de contenido:** Este método es utilizado para analizar específicamente el origen, evolución y resultado del caso práctico que involucra la responsabilidad penal de una persona jurídica.
- **Cuestionario abierto de encuesta:** Esta encuesta es realizada a 56 servidores de la Función Judicial entre jueces de garantías penales, fiscales y defensores públicos. Las respuestas de los encuestados permite obtener diversos criterios respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas y las infracciones penales que están contempladas en el Código Orgánico Integral Penal. (*Ver Anexo No. 1*)

2.3 Variables e indicadores

VARIABLE INDEPENDIENTE:

Responsabilidad penal de las personas jurídicas establecida en el Código Orgánico Integral Penal.

INDICADORES:

- Infracciones contempladas para las personas jurídicas en el COIP.
- Posibles infracciones no contempladas para las personas jurídicas en el COIP.
- Actitud pasiva del legislador frente a falta de normativa sancionadora.

VARIABLE DEPENDIENTE:

Impunidad de las personas jurídicas en delitos no contemplados en el Código Orgánico Integral Penal.

INDICADORES:

- Investigación de casos en que han sido sancionadas las personas jurídicas según el COIP.
- Investigación de casos en que no han sido sancionadas las personas jurídicas según el COIP.
- Compromiso con la sociedad.
- Juzgamiento de los hechos y sanción para los responsables.

2.4 Universo y muestra

El universo de la población consta de los Jueces de Garantías Penales de Guayaquil, Fiscales de Guayaquil y Defensores públicos de Guayaquil en materia penal. Dado que el tamaño de la población es superior a 30 individuos, se aplicó el muestreo probabilístico, con su variante muestreo aleatorio simple sin reposición, cuya fórmula para calcular el tamaño de la muestra es:

$$n = \frac{Z^2 \times P \times Q \times N}{\infty^2 (N - 1) + Z^2 \times P \times Q}$$

En donde:

n = Tamaño de la muestra.

Z = Valor tipificado con un nivel de confianza del 95% = 1.96

95% = Nivel de confianza

N = Tamaño de la población

P = Probabilidad que en la población se presente cierta característica = 0.5

Q = Probabilidad que en la población no se presente cierta característica = 0.5

∞ = Error estadístico = 10% = 0.10

De acuerdo a la información proporcionada por el Consejo de la Judicatura, la Fiscalía Provincial del Guayas y la Defensoría Pública, la población constaría de:

Tabla 1
Población

Unidad de observación	Universo
Jueces de Garantías Penales de Guayaquil	50
Fiscales de Guayaquil	50
Defensores públicos penales de Guayaquil	35

Elaborado por: Autora de la investigación (2018)

$$n = \frac{1.96^2 \times 0.5 \times 0.5 \times 135}{0.10^2 (135 - 1) + 1.96^2 \times 0.5 \times 0.5}$$

n = 56 funcionarios a encuestar

2.5 Cuadro de categorías, dimensiones, instrumentos y unidades de análisis (CDIU) en la investigación cualitativa

Tabla 2
Cuadro de CDIU en la investigación cualitativa

Categorías	Dimensiones	Instrumentos	Unidades de análisis
Responsabilidad penal de las personas jurídicas	Aplicación de la ley en casos reales	Ficha de observación documental	Expedientes fiscales Sentencias
Legislación	Análisis del Código Orgánico Integral Penal y fuentes internacionales	Ficha de observación documental	Texto normativo
Criterio de expertos		Cuestionario de encuesta para los funcionarios judiciales	Funcionarios judiciales: Jueces de Garantías Penales, Fiscales y Defensores públicos

Elaborado por: Autora de la investigación (2018)

2.6 Criterios éticos de la investigación

En esta investigación fueron aplicados los siguientes criterios éticos:

Valor social o científico.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “Para ser ética una investigación debe tener valor, lo que representa un juicio sobre la importancia social, científica o clínica de la investigación. La investigación debe plantear una intervención que produzca conocimiento, que pueda abrir oportunidades de superación o solución a problemas, aunque no sea en forma inmediata” (p. 27). Esto quiere decir que debe haber primero una necesidad para posteriormente aplicar en un método de investigación y finalmente tener sentido de aplicación en su efecto científico.

Validez científica.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “La búsqueda de la validez científica establece el deber de plantear: a) un método de investigación coherente con el problema y la necesidad social, con la selección de los sujetos, los instrumentos y las relaciones que establece el investigador con las personas; b) un marco teórico suficiente basado en fuentes documentales y de información; c) un lenguaje cuidadoso empleado para comunicar el informe; éste debe ser capaz de reflejar el proceso de la investigación y debe cultivar los valores científicos en su estilo y estructura; d) alto grado de correspondencia entre la realidad psicológica, cultural o social de los sujetos investigados con respecto al método empleado y los resultados” (p. 27). Estas son las características de la investigación, siguiendo siempre estos parámetros se podrá obtener una investigación debidamente ejecutada.

Selección equitativa de los sujetos.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “La selección de los sujetos del estudio debe asegurar que estos son escogidos por razones

relacionadas con las interrogantes científicas” (p. 27). Por ello es que toda investigación nace de una necesidad, en tal virtud, los métodos de estudio deben ser correctamente escogidos para garantizar el éxito de la investigación.

Proporción favorable del riesgo-beneficio.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “La investigación con las personas puede implicar considerables riesgos y beneficios cuya proporción, por lo menos al principio, puede ser incierta” (p. 27). Y esa es la razón de la investigación realizada en campo, la diferencia se encontrará en las estadísticas que se realicen para llegar a una conclusión del porcentaje correcto de la opinión social.

Condiciones de diálogo auténtico.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “La posición central del diálogo en la investigación cualitativa hace necesario atender específicamente este aspecto particular en la evaluación de proyectos e investigaciones ya realizadas (p. 28). Este refiere al marco teórico de la investigación, donde se plasma o resume la importancia de los aspectos de la investigación.

Evaluación independiente.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “Los investigadores tienen potencial de conflicto de intereses. Estos intereses pueden distorsionar y minar sus juicios en lo referente al diseño y la realización de la investigación, al análisis de la información recabada en el trabajo de campo, así como su adherencia a los requisitos éticos. Una manera común de reducir al mínimo el impacto potencial de ese tipo de prejuicios es la evaluación independiente, es decir, la revisión de la investigación por personas conocedoras apropiadas que no estén afiliadas al estudio y que tengan autoridad para aprobar, corregir o, dado el caso, suspender la investigación” (p. 28). Esto hace referencia a que el éxito de una investigación es

cuando se deja de lado el interés particular sobre el beneficio del resultado de la investigación, solo así se puede garantizar una investigación totalmente transparente.

Consentimiento informado.- La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “La finalidad del consentimiento informado es asegurar que los individuos participan en la investigación propuesta sólo cuando ésta es compatible con sus valores, intereses y preferencias; y lo hacen voluntariamente con el conocimiento necesario y suficiente para decidir con responsabilidad sobre sí mismos” (p. 28). Este criterio obedece a la voluntad y buena fe en la investigación, ya que, responde por el interés de los investigadores en buscar la solución o la razón del problema.

Respeto a los sujetos inscritos. La autora Cortina (1992) respecto a este criterio indica: “Los requisitos éticos para la investigación cualitativa no concluyen cuando los individuos hacen constar que aceptan participar en ella. El respeto a los sujetos implica varias cosas: a) el respeto incluye permitir que el sujeto cambie de opinión, a decidir que la investigación no concuerda con sus intereses o conveniencias, y a retirarse sin sanción de ningún tipo; b) la reserva en el manejo de la información debe ser respetada con reglas explícitas de confidencialidad; c) la información nueva y pertinente producida en el curso de la investigación debe darse a conocer a los sujetos inscritos; d) en reconocimiento a la contribución de los sujetos debe haber un mecanismo para informarlos sobre los resultados y lo que se aprendió de la investigación; y e) el bienestar del sujeto debe vigilarse cuidadosamente a lo largo de su participación y, si es necesario, debe recibir las atenciones necesarias incluyendo un posible retiro de la investigación” (p. 28). Estos son los requisitos específicos de la investigación, pues no basta su aceptación sino que se debe cumplir con estos parámetros taxativos para obtener una investigación justa.

Capítulo III

Resultados

3.1 Base de datos de la normativa de del Código Orgánico Integral Penal

Artículo 49.- Responsabilidad de las personas jurídicas.- En los supuestos previstos en este Código, las personas jurídicas nacionales o extranjeras de derecho privado son penalmente responsables por los delitos cometidos para beneficio propio o de sus asociados, por la acción u omisión de quienes ejercen su propiedad o control, sus órganos de gobierno o administración, apoderadas o apoderados, mandatarias o mandatarios, representantes legales o convencionales, agentes, operadoras u operadores, factores, delegadas o delegados, terceros que contractualmente o no, se inmiscuyen en una actividad de gestión, ejecutivos principales o quienes cumplan actividades de administración, dirección y supervisión y, en general, por quienes actúen bajo órdenes o instrucciones de las personas naturales citadas. La responsabilidad penal de la persona jurídica es independiente de la responsabilidad penal de las personas naturales que intervengan con sus acciones u omisiones en la comisión del delito. No hay lugar a la determinación de la responsabilidad penal de la persona jurídica, cuando el delito se comete por cualquiera de las personas naturales indicadas en el inciso primero, en beneficio de un tercero ajeno a la persona jurídica. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Artículo 50.- Concurrencia de la responsabilidad penal.- La responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue ni modifica si hay concurrencia de responsabilidades con personas naturales en la realización de los hechos, así como de circunstancias que afecten o agraven la responsabilidad o porque dichas personas han fallecido o eludido la acción de la justicia; porque se extinga la responsabilidad penal de las personas naturales, o se dicte

sobreseimiento. Tampoco se extingue la responsabilidad de las personas jurídicas cuando estas se han fusionado, transformado, escindido, disuelto, liquidado o aplicado cualquier otra modalidad de modificación prevista en la Ley. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

Artículo 71.- Penas para las personas jurídicas.- Las penas específicas aplicables a las personas jurídicas, son las siguientes: 1. Multa. 2. Comiso penal. Los actos y contratos existentes, relativos a los bienes objeto de comiso penal cesan de pleno derecho, sin perjuicio de los derechos de terceros de buena fe, que se reconocen, liquidan y pagan a la brevedad posible, quienes deberán hacer valer sus derechos ante la o el mismo juzgador de la causa penal. Los bienes declarados de origen ilícito no son susceptibles de protección de ningún régimen patrimonial. 3. Clausura temporal o definitiva de sus locales o establecimientos, en el lugar en el que se ha cometido la infracción penal, según la gravedad de la infracción o del daño ocasionado. 4. Realizar actividades en beneficio de la comunidad sujetas a seguimiento y evaluación judicial. 5. Remediación integral de los daños ambientales causados. 6. Disolución de la persona jurídica, ordenado por la o el juzgador, en el país en el caso de personas jurídicas extranjeras y liquidación de su patrimonio mediante el procedimiento legalmente previsto, a cargo del respectivo ente público de control. En este caso, no habrá lugar a ninguna modalidad de recontratación o de reactivación de la persona jurídica. 7. Prohibición de contratar con el Estado temporal o definitivamente, según la gravedad de la infracción. (Código Orgánico Integral Penal, 2014)

3.2 Casos emblemáticos de responsabilidad penal de personas jurídicas

3.2.1 Caso Terrabienes

La Fiscalía inició la investigación del caso Terrabienes el 2 de febrero del 2015, ante el presunto perjuicio ocasionado por la falsa promesa de entrega de viviendas en la urbanización Arcos del Río, perteneciente a la inmobiliaria Terrabienes, situada en el kilómetro 1,5 de la vía Terminal Terrestre-Pascuales, norte de Guayaquil, a 770 personas que denunciaron el hecho. El único detenido por este delito fue Jorge Ortega Trujillo, exgerente de la inmobiliaria Terrabienes, a quien el Tribunal Octavo de Garantías Penales del Guayas declaró culpable y lo sentenció a 10 años de prisión por el delito de estafa masiva. El 12 de septiembre del 2016 la Sala de lo Penal del Guayas ratificó la sentencia venida en grado y emitió la resolución en la que se dispone que el sentenciado sea el responsable del pago de cerca de 24 millones de dólares, en calidad de reparación a favor de los aproximadamente 1.200 perjudicados. Este monto se estableció con base a los elementos probatorios presentados por la Fiscalía. (Diario El Comercio, 2015).

En su resolución, la Sala otorgó al Tribunal Octavo de Garantías Penales del Guayas la competencia para hacer ejecutar el pago, ya que fue esta judicatura la que emitió la sentencia de 10 años de prisión contra Jorge Ortega. En las resoluciones de primera y segunda instancia no hubo sanción para la persona jurídica como tal. (Diario El Universo, 2016).

3.2.2 Caso Nestlé

La Compañía Nestlé del Ecuador en septiembre del 2016 despidió intempestivamente a 58 trabajadores por el supuesto cobro ilegal de subsidios médicos a través del IESS. Como prueba de esos cobros ilegales que aducía esta empresa, sus abogados presentaron a las autoridades de

trabajo de la zona 8 un acta falsificada del Seguro Social, donde supuestamente se confirmaban los cobros ilegales. Con estos argumentos Nestlé del Ecuador procedió al despido de los trabajadores con visto bueno y ante las circunstancias cinco compañeros presentaron sus denuncias en la fiscalía del Guayas contra esta empresa por el delito de fraude procesal y la fiscalía a través de sus funcionarios iniciaron una investigación previa donde se determinó que en realidad el acta presentada dentro del trámite laboral era forjada, incluso el funcionario del departamento respectivo del IESS en una declaración notariada indicó que su firma y sello que aparecen en el acta usada en los vistos buenos son falsas.

La jueza penal Fabiola Vega dio paso al inicio de instrucción fiscal por el delito de fraude procesal contra dos funcionarios del Instituto Ecuatoriano de Seguridad Social (IESS) y tres representantes de la compañía multinacional Nestlé del Ecuador.

En la audiencia de formulación de cargos, el fiscal de la unidad de delitos contra la fe pública, Reynaldo Cevallos, ante la jueza Vega formuló cargos y mostró los elementos de convicción que hacen presumir que los imputados participaron en la elaboración fraudulenta de un acta de entrega recepción del 16 de agosto de 2016 correspondiente a supuestos cobros de subsidios de salud sin estar enfermos. Con esa acta *falsa* los trabajadores fueron sumariados y se los despidió bajo la figura laboral del *visto bueno*.

Durante la investigación previa, el Seguro Social emitió una certificación donde asegura que la multinacional nunca solicitó de manera formal la entrega de un acta donde supuestamente constaban los nombres de los trabajadores que presuntamente habían cobrado los subsidios de salud. La Unidad de Criminalística de la Policía, tras el análisis de uno de sus peritos informáticos, también determinó que el acta no fue generada por el sistema gubernamental QUIPUX. Sin

embargo, el representante legal de Nestlé del Ecuador, Sergio Mera, en el desarrollo de la investigación previa menciona que el acta donde constaban los cobros de subsidios de salud ilegales le fue entregada personalmente por el gerente de Servicios Dignos del IESS de Pichincha. En tanto el gerente mencionado ante la misma Fiscalía contradice lo dicho por el representante de Nestlé del Ecuador, Sergio Mera y menciona que el acta la entregó al mensajero Juan Carlos Olmedo.

Fueron vinculados a la investigación siete funcionarios de la compañía multinacional Nestlé del Ecuador: Juan Carlos Olmedo, mensajero; Annabelle Rodríguez, directora de Recursos Humanos; María del Carmen Salgado, directora del Área Legal; Mayerlis Chacón Muñoz, directora del Área Financiera; Melina Andrade Torres, gerente de Planta Guayaquil; Sergio Mera Bahamonde, gerente Corporativo y Publicidad; y Andreas During, quien actualmente cumple funciones ejecutivas en Uruguay. El caso sigue en instrucción fiscal sin existir ninguna medida cautelar contra la persona jurídica ni sanción penal contra ella todavía por cuanto este delito no contempla sanción alguna para las sociedades (Noti-América, 2018).

3.2.3 Caso Odebrecht

Uno de los tantos casos relacionados con la empresa brasileña Odebrech que ha hecho un hito en la historia de corrupción del Ecuador sirve de modelo para determinar la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Ecuador con la vigencia del COIP el 10 de agosto del 2014. El caso rodea la asociación entre varios funcionarios públicos del Estado ecuatoriano con el fin de adjudicar obras públicas, relacionadas con sectores estratégicos, a esta empresa recibiendo a cambio coimas a través de empresas Offshore y alterando el sistema de contratación pública que el

Ecuador ha implementado hace un tiempo. Para realizar esta actividad ilícita los funcionarios del Estado involucrados generaron empresas y crearon cuentas bancarias para asegurar el cobro de sobornos a su favor.

El proceso concluyó con la audiencia oral, pública y contradictoria, llevada a cabo desde el 24 de noviembre hasta el 13 de diciembre del 2017, ante la Sala especializada de lo Penal, Penal militar, Penal policial y Tránsito de la Corte Nacional de Justicia en contra de los señores Jorge David Glas Espinel, Ricardo Genaro Rivera Arauz, Carlos Alberto Villamarín Córdova Edgar Efraín Arias Quiroz, Ramiro Fernando Carrillo Campaña, Gustavo Massuh Isaías, José Rubén Terán Naranjo, Kepler Verduga Aguilar; y, Diego Francisco Cabrera Guerrero.

Después de los alegatos y practicadas las pruebas solicitadas por los sujetos procesales, la fiscalía logró probar conforme a derecho que el delito de asociación ilícita se encontraba comprobado, encontrando relación directa de los funcionarios estatales con las siguientes empresas: INNOVATION RESEARCH ENGINEERING AND DEVELOPMENT LTD, KLIENFIEL SERVICES, CONSTRUTORA INTERNACIONAL DEL SUR, SELECT ENGINERRING CONSULTING AND SERVICES, COLUMBIA MANAGMENT; EQUITRANSA, TRAMO, COLUMBIA MANAGMENT y GLORY INTERNACIONAL.

En sentencia, los magistrados de la Corte Nacional de Justicia resolvieron declarar culpables a los procesados, fijar una pena privativa de libertad para cada uno de ellos y respecto a las personas jurídicas, dispuso:

Que se remita copias certificadas de las piezas procesales pertinentes a FGE, a fin de que realice una investigación que permita la prosecución penal correspondiente. Se ordena la investigación y prosecución penal de la persona jurídica ODEBRECHT por los hechos

presumiblemente constitutivos de delitos, que se habrían perpetrado a partir del 10 de agosto de 2014 en que se puso en vigencia total el COIP, que permite y faculta la prosecución penal en contra de personas jurídicas. (Corte Nacional de Justicia, 2017)

3.3 Base de datos del cuestionario de encuesta realizado a los servidores judiciales respecto a su criterio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal

Tabla 3

Tabulación de encuesta

No.	Tipo de servidor	Pregunta 1	Pregunta 2	Pregunta 3	Pregunta 4
1	1	2	1	1	2
2	1	4	2	2	3
3	1	2	2	3	3
4	1	2	1	2	3
5	1	4	2	2	2
6	1	5	1	2	2
7	1	2	2	2	4
8	1	5	4	3	2
9	1	4	2	3	3
10	1	2	4	3	3
11	1	5	1	2	3
12	1	4	2	1	3
13	1	2	2	3	2
14	1	5	1	2	3
15	1	4	2	2	2
16	1	2	4	3	2
17	1	2	1	2	3
18	1	2	2	3	3
19	1	4	2	4	3
20	2	4	4	2	3
21	2	2	2	2	3
22	2	2	2	2	2
23	2	2	1	1	3
24	2	1	2	4	3
25	2	1	4	4	3
26	2	2	2	3	3
27	2	2	1	3	3

28	2	2	2	3	3
29	2	2	2	4	3
30	2	2	2	3	3
31	2	2	2	2	4
32	2	4	2	4	4
33	2	1	2	1	3
34	2	5	1	4	3
35	2	1	1	3	3
36	2	2	2	3	2
37	2	2	2	2	2
38	2	2	2	3	3
39	3	2	1	3	2
40	3	2	2	2	3
41	3	1	2	4	2
42	3	4	2	4	3
43	3	1	2	1	2
44	3	2	1	3	2
45	3	2	2	3	3
46	3	2	2	2	3
47	3	5	2	3	3
48	3	4	2	3	3
49	3	4	1	3	3
50	3	2	2	3	3
51	3	3	2	1	3
52	3	3	2	1	2
53	3	4	2	3	2
54	3	2	1	3	2
55	3	4	2	2	3
56	3	2	2	1	2

Capítulo IV

Discusión

4.1 Análisis de resultados de la normativa del Código Orgánico Integral Penal

El artículo 49 del COIP enfatiza en la determinación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el cometimiento de un ilícito penal, responsabilidad que por su particularidad recae contra quien ejerce la representación legal o dirección de la misma, salvo que, en caso de cometerse en beneficio de un tercero, éste queda exento de la determinación de la responsabilidad penal. Ahora, en razón de la particularidad de las personas jurídicas, obedecen a la aplicación de una sanción coherente y razonable, la cual no es precisamente la privación de la libertad.

El artículo 50 de la norma en referencia deja muy en claro y establecido que la responsabilidad penal de las personas jurídicas no se extingue por ciertas operaciones jurídicas que se hagan para tratar de evadir la responsabilidad penal en el cometimiento del delito, es decir, la norma será siempre aplicada aún cuando existan los aspectos que habla el inciso final de la mencionada norma. Cabe recalcar que este tipo de responsabilidad penal en las personas jurídicas no se extingue y modifica, su sanción se aplica de manera tácita.

Respecto a las penas que señala el código en el artículo 71 se observa de los numerales del mencionado artículo, que la aplicación de las sanciones a las personas jurídicas pueden ser consideradas leves, ya sea por el solo hecho de no existir en ninguna de ellas la privación de la libertad al representante legal o director de la persona jurídica, y dentro de estas penas, se puede decir que van desde la más leve a la más estricta, como lo es la clausura del local, la disolución o el impedimento de contratar con el Estado de manera temporal o definitiva.

4.2 Análisis de resultados de los casos emblemáticos respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas

El caso Terrabienes es un claro ejemplo de la responsabilidad penal de la persona jurídica, la misma que debió ser sancionada conforme a los preceptos jurídicos que se han enunciado previamente. Lo que ocurrió en dicho evento es que la fiscalía se centró en la responsabilidad penal del representante de la empresa y buscar una sanción severa en contra de la persona como tal. Sin embargo, se omitió el deber de sancionar a la persona jurídica como tal, pues a ésta no se le impuso ninguna de las sanciones establecidas en el artículo 71 del COIP, pese a que como titular de la acción penal tenía la obligación de solicitar al juzgador una sanción específicamente a este ente. Esto crea un injusto penal porque al persistir la compañía pese a que fue objeto de un ilícito penal, ésta podría en un futuro reincidir en la participación del delito penal.

En lo que respecta al caso Nestlé, se puede evidenciar hasta la etapa en la que se encuentra, un aparente fraude procesal que ocasionó la pérdida de los trabajos de varias personas; sin embargo, pese a que en el proceso se han formulado cargos a varios directivos y empleados de la empresa, la actividad de la misma continúa sin que se haya expedido alguna medida cautelar o sanción provisional por el cometimiento de este ilícito penal, ésta sigue operando y generando lucro para sus propietarios o representantes, mientras que aquellas personas que quedaron sin empleo tienen que esperar una decisión judicial para obtener un posible reclamo económico por la terminación de su contrato de trabajo, esto sin duda, causa una inseguridad jurídica ocasionada por la norma y por los operadores de justicia.

En el caso Odebrecht, a diferencia de los otros dos casos antes mencionados, ya se disponen las investigaciones correspondientes en contra de la persona jurídica que formó parte sustancial en los

hechos ilícitos cometidos por sus representantes. Esto quiere decir que no se omite la participación de este ente jurídico sino que mas bien se busca determinar su responsabilidad penal para posteriormente aplicar una pena o sanción acorde a la naturaleza de la infracción. De esta manera se da estricto cumplimiento a las disposiciones legales que establece el Código Orgánico Integral Penal en razón de la participación de las personas jurídicas en hechos punibles, en consecuencia, lo que se busca es evitar la existencia u operación de estas instituciones en otros casos similares, de tal manera que se prevenga el cometimiento del delito por parte de las personas jurídicas.

4.3 Análisis de resultados del cuestionario de encuesta realizado a los servidores judiciales respecto a su criterio sobre la responsabilidad penal de las personas jurídicas con la vigencia del Código Orgánico Integral Penal

Tipo de servidor: Juez (1), Fiscal (2) y Defensor Público (3)

Pregunta No. 1: ¿Está Usted de acuerdo que haya sido incorporado al Código Orgánico Integral Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Respuestas: Totalmente de acuerdo (1), De acuerdo (2), Indiferente (3) En desacuerdo (4) y Totalmente en desacuerdo (5)

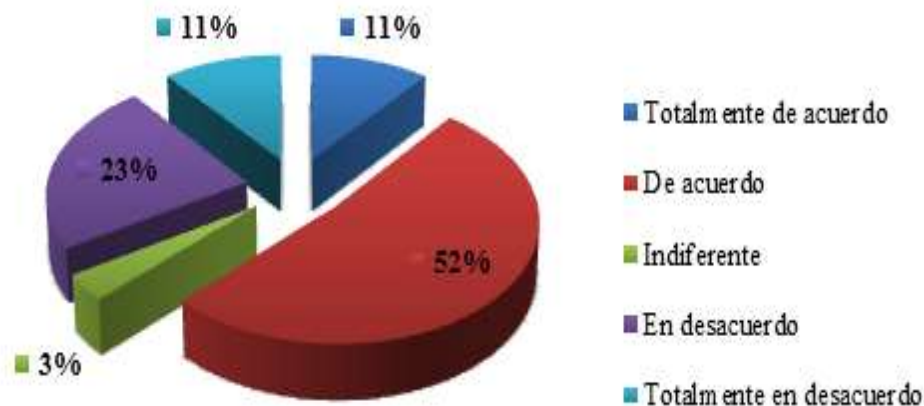


Figura 37.
Resultados de la pregunta No. 1 de la encuesta

Análisis

Las personas encuestadas presentan un 63% de aceptación al criterio de incorporar la responsabilidad de las personas jurídicas en la ley penal ecuatoriana. De hecho el porcentaje que rechaza esta postura es menor al 50%, mostrando así que el axioma *societas delinquere non potest* dentro de la sociedad jurídica ha sido desacreditada con el pasar del tiempo. Si dentro de un hecho penal existe la participación de una persona jurídica, sea de manera indirecta o directa, es lógico que debe existir en la normativa penal un tipo de sanción en contra de ésta, pues solo así se garantizaría una justicia digna que evite cualquier tipo de impunidad y sobretodo la ejecución de un nuevo delito por la falta de sanción. Esto crea en la sociedad un esquema de responsabilidad, respeto a las normas y transparencia en la actividad diaria que generan las personas jurídicas en el desempeño de sus funciones, de tal manera que se establece un estricto orden social.

Pregunta No. 2: ¿Está Usted de acuerdo con las penas (Multa, comiso penal, clausura temporal o definitiva, remediación, disolución, prohibición de contratar con el Estado) que impone el Código Orgánico Integral Penal a las personas jurídicas?

Respuestas: Totalmente de acuerdo (1), De acuerdo (2), Indiferente (3) En desacuerdo (4) y Totalmente en desacuerdo (5)

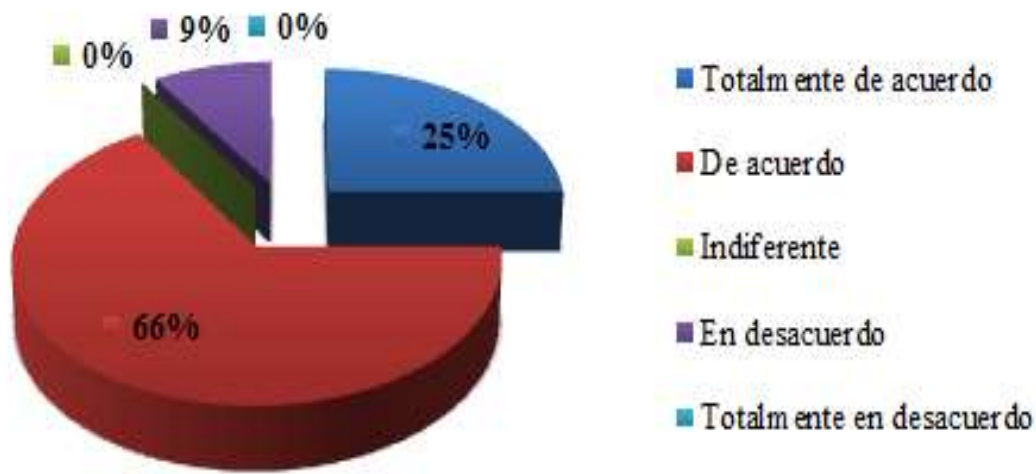


Figura 38.
Resultados de la pregunta No. 2 de la encuesta

Análisis

En esta interrogante las personas encuestadas en un 91% aceptan las penas que el Código Orgánico Integral Penal señala para las personas jurídicas que cometieren alguna infracción. Estas penas son ejemplarizadoras dada la calidad de la persona jurídica, con aquellas se crea en la sociedad una especie de orden y respeto a las disposiciones legales que regulan el comportamiento de estas instituciones, de tal manera que sería demasiado arriesgado para una persona jurídica cometer un ilícito penal sabiendo que podría ser objeto de clausura definitiva de la empresa. En consecuencia, así se perjudicaría el patrimonio y lucro cesante proyectado. Asimismo, los operadores de justicia deberían aplicar las sanciones correspondientes en caso de que las personas jurídicas cometieren un hecho punible, de manera proporcional acorde al alcance del delito cometido.

Pregunta No. 3: ¿Considera Usted que las penas que dispone el Código Orgánico Integral Penal para las personas jurídicas son aplicadas por los órganos jurisdiccionales?

Respuestas: Totalmente (1), Parcialmente (2), Escasamente (3) Nada (4)

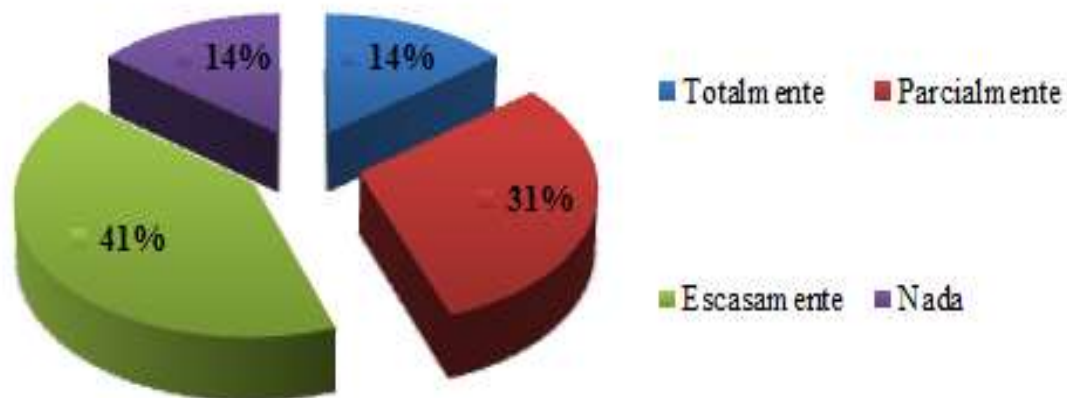


Figura 39.
Resultados de la pregunta No. 3 de la encuesta

Análisis

El 86% de los encuestados concuerdan en que a pesar que las penas para las personas jurídicas existen en la ley penal, éstas no son aplicadas por los órganos jurisdiccionales. Es más, la apreciación del 14% de la muestra indicó que no se aplica para nada lo que señala la ley. Esto conduce al criterio de la impunidad de la persona jurídica en el Ecuador por cuanto no sólo es necesario que existan sanciones para las personas infractoras sino que estas sanciones sean aplicadas por los jueces ante la sociedad. La falta de aplicación de estas sanciones por parte de los operadores de justicia a las personas jurídicas obedece en gran parte al interés personal del caso, ya que, en muchas ocasiones la causa es sometida a jueces no probos que puedan garantizar el cumplimiento taxativo de la norma, dado que, las personas jurídicas concretan la falta de aplicación de las sanciones por fuera del juicio, pues de existir una sanción implicaría la baja en la actividad de la empresa, es decir, existiría un conflicto de intereses. Esto ocasiona una burla a la norma e impunidad para aquellos que esperan del operador judicial la aplicación literal de la norma, lo cual muchas veces no ocurre.

Pregunta No. 4: ¿Considera Usted que el Código Orgánico Integral Penal contempla las infracciones que pudieran cometer las personas jurídicas de acuerdo a la realidad ecuatoriana en los últimos cinco años?

Respuestas: Totalmente (1), Parcialmente (2), Escasamente (3) Nada (4)

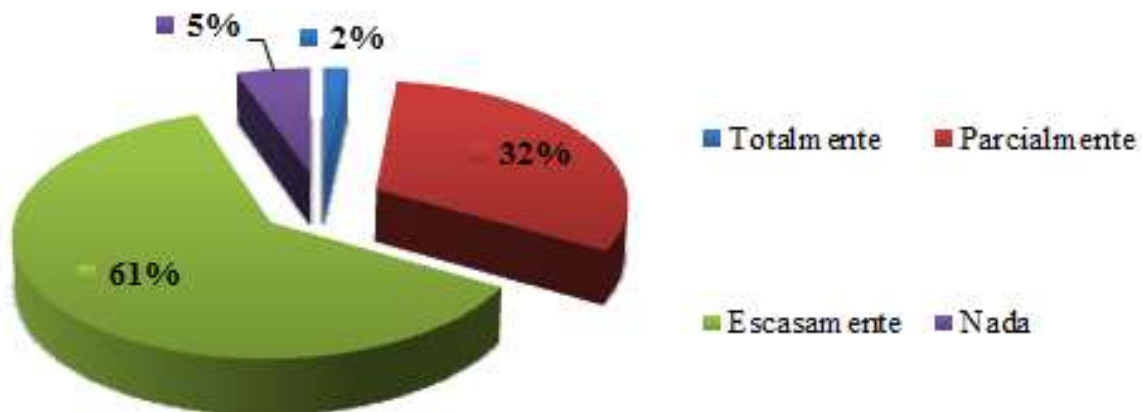


Figura 40.
Resultados de la pregunta No. 4 de la encuesta

Análisis

En esta pregunta los encuestados en su mayoría opinan que no se encuentra contempladas las infracciones que pudieran cometer las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal en base a la realidad del Ecuador en los últimos cinco años. Esto quiere decir que los delitos que se han presentado en el último lustro de la historia ecuatoriana no se encuentra debidamente regulada en la normativa penal vigente, conllevando a pensar que existe un vacío legal en cuanto a la imputación de conductas penales a este tipo de personas. Las penas a las personas jurídicas no son proporcionales y además no obedecen a la realidad social del Ecuador, lo importante sería que se establezcan sanciones leves o rigurosas en razón del delito cometido por estas instituciones.

Capítulo V

Propuesta

5.1 Incorporación de nuevas conductas penalmente relevantes atribuibles a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal

Durante el desarrollo de esta investigación se presentaron los delitos que tienen una sanción en el Código Orgánico Integral Penal en caso de ser cometidos por personas jurídicas; sin embargo, no corresponde enfatizar en aquellos que sí tienen una pena para determinadas conductas, sino en aquellos que no tienen sanciones en la ley penal. Es así que dentro de los cuadros sinópticos realizados en el primer capítulo de este trabajo, en su numeral segundo, se resaltó en rojo aquellas conductas que a criterio de esta autora deberían comprender una pena o sanción para las personas jurídicas y que a la fecha los legisladores en la norma penal vigente en el Ecuador no contemplaron ninguna. Incluso en este vacío legal se encuentran dos casos de alarma social en el país como lo fue el de Terrabienes y Nestlé del Ecuador que fueron detallados en un acápite anterior.

De esta manera, es importante presentar como una propuesta novedosa por parte de la autora, la incorporación a la normativa penal vigente de aquellas conductas que podrían ser cometidas por personas jurídicas y que el COIP no sanciona a la fecha, esto es, aquellas conductas comprendidas en los delitos contra la inviolabilidad de la vida, delitos contra la integridad personal, delitos contra la integridad sexual y reproductiva, delitos contra el derecho a la integridad personal y familiar, delitos contra el derecho al honor y buen nombre, delitos contra el derecho a la propiedad, delitos contra la producción o tráfico ilícito de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización, delitos contra la tutela judicial efectiva, delitos contra la eficiente administración

pública, delitos contra el régimen de desarrollo, delitos contra la administración aduanera, delitos contra el régimen monetario, delitos económicos, delitos contra la seguridad pública y delitos de terrorismo y su financiación.

Si bien es cierto, resultaría absurdo incorporar sanciones a todos los delitos dentro de estas categorías; sin embargo, sí existe un vacío legal en cuanto a esta figura jurídica totalmente nueva en la legislación ecuatoriana y que debe ser incorporado a la normativa penal vigente por parte de la función legislativa en virtud de los instrumentos internacionales ya mencionados en este trabajo y que obligan al Estado ecuatoriano a combatir crímenes que han evolucionado en los diferentes cambios de la sociedad y que la normativa penal de los países no lo ha hecho en el mismo sentido, de tal manera que ciertos hechos ilícitos no queden en la impunidad.

5.2 Inclusión de atenuantes y eximentes de responsabilidad penal a las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal

Así como la responsabilidad penal de las personas jurídicas es un tema completamente nuevo en el Ecuador, también lo es la aplicación de atenuantes y eximentes de la responsabilidad penal para estas personas, lo cual es considerado en otras legislaciones más avanzadas. La figura jurídica de atenuante tiene como objetivo modificar o reducir el grado de responsabilidad del causante y el hecho en sí. Actualmente el COIP no contempla circunstancias atenuantes para las personas jurídicas; sin embargo, puede considerarse la aceptación o confesión voluntaria del hecho como una de ellas, así también la colaboración en la investigación, la reparación voluntaria del daño a la víctima, etc.

Conclusiones

- A través de fuentes doctrinarias, bases jurisprudenciales y casos prácticos se ha fundamentado a lo largo de este estudio la correcta incorporación de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en el Código Orgánico Integral Penal, presentando un criterio concordante con todos aquellos que indicaron que a pesar que la persona jurídica carezca de conciencia y voluntad, puede beneficiarse con el producto del ilícito, fundamentando así la desaparición completa del principio *societas delinquere non potest*.
- Como segunda conclusión se puede afirmar que de 348 delitos que el Código Orgánico Penal tiene tipificado en su cuerpo normativo, aun son muy limitados aquellos que la norma considera penalmente relevantes para las personas jurídicas. Por ello es preciso la reforma a la normativa penal para evitar la impunidad en el cometimiento de los delitos por parte de estas personas, situación que debe ser inmediatamente ejecutada por la función legislativa.
- Finalmente, se puede concluir que la normativa penal vigente es muy limitada respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas, por lo que es importante una reforma con penas ejemplares y proporcionales al hecho, de tal manera que se evite el mal uso de la creación de estas personas para cometer delitos.

Recomendaciones

- Que esta investigación sirva como iniciativa para que el poder legislativo elabore un proyecto de ley que permita reformar el Código Orgánico Integral Penal, de tal manera que las personas jurídicas que cometan hechos que acarreen una consecuencia penal sean sancionadas como corresponde. Así también que dentro de las reformas sean consideradas las atenuantes a favor de las personas jurídicas que si cumplen ciertos requisitos, puedan ser beneficiados con la reducción de la pena.
- Que se impartan capacitaciones a los operadores de justicia de manera que puedan aplicar correctamente la ley y no solamente sancionen a los administradores o representantes legales de las personas jurídicas que cometan infracciones, sino también a éstas cuando la ley así tipifique.

Referencias bibliográficas

- Acevedo, B. (1997). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas*. Bogotá: Editorial de la Pontificia Universidad Javeriana.
- Albán, E. (1996). *Manual de Derecho Penal Ecuatoriano insertado en el Régimen Penal Ecuatoriano*. Quito: Ediciones legales.
- Aller, G. (2014). *Criminalidad del poder económico*. Buenos Aires: Editorial B de F.
- Aguilera, R. (2018). *Compliance penal. Régimen jurídico y fundamentación analítica de la Responsabilidad penal de la persona jurídica y el Compliance program*. (Tesis Doctoral). Universidad de Córdoba, Córdoba, España.
- Asamblea Nacional del Ecuador. (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 180, de fecha 10 de febrero de 2014.
- Basabe, S. (2012). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en el Marco de la Legislación de los Países de la Comunidad Andina de Naciones*. (Tesis de Maestría). Universidad Andina Simón Bolívar, Quito, Ecuador.
- Berruezo, R. (2015). *Derecho Penal Económico*. Buenos Aires: Nuevo enfoque jurídico.
- Bustamante, C. (1997). *La Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas en la legislación Icuatoriana*. Quito: Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Ecuador
- Cabezas, J. (2013). *Consecuencias del principio Societas delinquere non potest*. Recuperado de: <https://www.revistajuridicaonline.com>.

- Caruso, M. (2014). *Prevención y criminalidad de empresa. Una mirada hacia el derecho norteamericano*. Madrid: Editorial Trotta.
- Castro, N. (2012). Responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista virtual de la Facultad de Derecho de la Universidad San Martín de Porres*. Recuperado de:
<http://www.derecho.usmp.edu>.
- Cesano, J. (2014). *Problemas de responsabilidad penal de la empresa*. Recuperado de:
<http://perso.unifr.ch>.
- Congreso de la República de Colombia. (2011). *Ley 1474*. Publicado el 12 de julio de 2011.
- Congreso de la República de Perú. (1991). *Código Penal*. Publicado en el Decreto Legislativo No. 635, de fecha 8 de abril de 1991.
- Congreso Nacional de Chile. (2009). *Ley N° 20.393*. Publicada el 2 de diciembre del 2009.
- Congreso Nacional del Ecuador. (1971). *Código Penal derogado*. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 147, de fecha 22 de enero de 1971.
- Congreso Nacional del Ecuador. (2005). *Código Civil*. Publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 46, de fecha 24 de junio del 2005.
- Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (1997). Consejo de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos. (2015). *La responsabilidad de las personas jurídicas para los delitos de corrupción en América Latina*. Recuperado de: <https://www.oas.org>.

Consideraciones sobre el fundamento y validez de la protección penal de los intereses macrosociales. Recuperado de: <https://www.unifr.ch>.

Convenio OCDE de Lucha contra la corrupción. Recuperado de: Recuperado de: <https://www.oas.org>.

Cortina, A. (1992). *Concepciones de la ética*. Madrid: Editorial Trotta.

Diario Digital Noti-América. (2018). *Altos funcionarios de Nestlé e IESS enfrentan investigación por fraude procesal.* Recuperado de: <https://www.noti-america.com/>.

Diario El Comercio. (2015). *Empleados y clientes presentan reclamos en el caso Ortega Trujillo.* Recuperado de: <https://www.elcomercio.com/>.

Diario El Universo. (2016). *Ratifican sentencia en caso Terrabienes y se deberá reparar a perjudicados con \$ 24 millones.* Recuperado de: <https://www.eluniverso.com/>.

Díaz, L. (2016) Hacia un cambio de paradigma en el derecho penal económico. *Derecho Penal Contemporáneo. Revista Internacional*, 17(1), pp. 98-100.

Díez-Picazo, L. (2013). *Sistema de Derecho Civil*. Madrid: Editorial Civitas.

Domínguez, J. (1989). *Derecho Civil*. México: Editorial Porrúa.

Donaires, P. (2013). *Responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado.* Recuperado de: <http://derechoycambiosocial.com>.

Ferrajoli, L. (2005). *Los fundamentos de los derechos fundamentales*. Madrid: Editorial Trotta.

García, E. (2000). *Introducción al estudio del Derecho*. México: Editorial Porrúa.

García del Blanco, V. (2015). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas*. México: Porrúa.

González, P. (2012). *La Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. (Tesis Doctoral). Universidad de Granada, Granada, España.

Gracia, L. (1993). La cuestión de la responsabilidad penal de las propias personas jurídicas. *Revista Actualidad Penal*, 39 (12), p. 584.

Gutiérrez, C. (2016). *El estatuto de la responsabilidad penal de las personas jurídicas: aspectos de derecho material*. (Tesis Doctoral) Universidad Autónoma de Barcelona, Barcelona, España. 2016.

Hernández, H. (2010). *La introducción de la responsabilidad penal de las personas jurídicas en Chile*. Recuperado de: <https://scielo.conicyt.cl>.

Jakobs, G. (1995). *Derecho penal, parte general. Fundamentos y teoría de la imputación*. Madrid: Marcial Pons.

Mestre, A. (1930). *Las personas morales y su responsabilidad penal*. Madrid: Editorial Góngora.

- Mir, S. (2014). Una tercera vía en materia de responsabilidad penal de las personas jurídicas. *Revista Electrónica de Ciencia Penal y Criminología*, 6 (19), pp. 8-12.
- Miró, F. (2017). *Reflexiones sobre el principio societas delinquere non potest y el artículo 129 del Código Penal*. Madrid: Editorial Nexus.
- Morales, A. (2012). Responsabilidad penal de las personas morales. *Revista Jurídica Mario Alario D' Filippo*, 4(8), p. 53.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional y sus Protocolos*. Recuperado de: <https://www.unodc.org>.
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito. (2014). *Convención de las Naciones Unidas contra la corrupción*. Recuperado de: <https://www.unodc.org>.
- Pariona, R. (2015). *Aproximaciones al Derecho penal económico. Del nacimiento de un nuevo Derecho penal a una aproximación crítica*. Lima: Ara Editores.
- Pérez, J. (2013). *Sistema de Atribución de Responsabilidad Penal a las Personas jurídicas*. (Tesis doctoral). Universidad de Murcia, Murcia, España.
- Pérez, I. (2017). *Modelos tradicionales de imputación de responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Editorial Arazandi.
- Real Academia de la Lengua Española. (2018). *Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española*. Recuperado de: <http://dle.rae.es>.

Regis, L., (2000). La cuestión de la responsabilidad penal de la persona jurídica en derecho brasileño. *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 6 (2), pp. 273-303.

Reyna, L. (2012). *Panorama actual de la responsabilidad penal de las empresas*. Recuperado de: <http://www.teleley.com>.

Sánchez, J. (2015). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/>.

Sanz-Diez, M. (2017). *Dolo e imprudencia en el Código Penal español. Análisis legal y jurisprudencial*. Valencia: Lex.

Silva, S. (2013). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y las consecuencias accesorias del art. 129 del Código Penal Español*. Madrid: Editorial ARA.

Tamayo, M. (2007). *El proceso de la investigación científica*. México: Editorial Limusa S.A.

Taylor, S. & Bodgan, R. (1984). *La observación participante en el campo. Introducción a los métodos cualitativos de investigación. La búsqueda de significados*. Barcelona: Paidós Ibérica.

Teradillos, J. (2009). *Estudios sobre Derecho Penal de la empresa*. Buenos Aires: Editores del Puerto.

Tiedemann, K. (1997). *Responsabilidad penal de las personas jurídicas*. Navarra: Arazandi.

Villegas, E. (2009). *Los bienes jurídicos colectivos en el Derecho Penal*. Corte Nacional de Justicia. (2017). *Causa Penal No. 17721-2017-00222*. Recuperado de:
<http://www.cortenacional.gob.ec>.

Zambrano, A. (2016). *La responsabilidad penal de las personas jurídicas y sus consideraciones respecto al error de tipo*. (Tesis de pregrado). Pontificia Universidad Católica del Ecuador, Quito, Ecuador.

Zugaldía, E. (2014). *Fundamentos de Derecho Penal Parte General*. Valencia: Tirant Lo Blanch.

Zúñiga, L. (2009). *Bases para un modelo de imputación de responsabilidad penal a las personas jurídicas*. Navarra: Aranzadi editores.

Apéndices

Apéndice No. 1

Formato del cuestionario de encuesta a los servidores judiciales respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del Código Orgánico Integral Penal

ENCUESTA

Ciudad: _____ Fecha: _____

¿Qué tipo de Servidor Judicial es?

Juez Fiscal Defensor público

1. ¿Está Usted de acuerdo que haya sido incorporado al Código Orgánico Integral Penal la responsabilidad penal de las personas jurídicas?

Totalmente de acuerdo

De acuerdo

Indiferente

En desacuerdo

Totalmente en desacuerdo

2. ¿Está Usted de acuerdo con las penas (Multa, comiso penal, clausura temporal o definitiva, remediación, disolución, prohibición de contratar con el Estado) que impone el Código Orgánico Integral Penal a las personas jurídicas?

- Totalmente de acuerdo
- De acuerdo
- Indiferente
- En desacuerdo
- Totalmente en desacuerdo

3. ¿Considera Usted que las penas que dispone el Código Orgánico Integral Penal para las personas jurídicas son aplicadas por los órganos jurisdiccionales?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

4. ¿Considera Usted que el Código Orgánico Integral Penal contempla las infracciones que pudieran cometer las personas jurídicas de acuerdo a la realidad ecuatoriana en los últimos cinco años?

- Totalmente
- Parcialmente
- Escasamente
- Nada

Gracias por su colaboración...

Apéndice No. 2

Validación para el desarrollo de la propuesta

FICHA TÉCNICA DEL VALIDADOR	
Nombre:	
Cédula N°:	Fecha:
Profesión:	
Dirección:	

ESCALA DE VALORACION ASPECTOS	MUY ADECUADA 5	ADECUADA 4	MEDIANAMENTE ADECUADA 3	POCO ADECUADA 2	NADA ADECUADA 1
Introducción					
Objetivos					
Pertinencia					
Secuencia					
Premisa					
Profundidad					
Coherencia jurisprudencial					
Comprensión					
Creatividad					
Beneficiarios					
Consistencia lógica					
Cánones doctrinales jerarquizados					
Objetividad					
Argumentación					
Hermenéutica					
Moralidad social					

Fuente (Obando, 2019)

Comentario:.....
.....

Firma
96



DECLARACIÓN Y AUTORIZACIÓN

Yo, **Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova**, con **C.C. # 1205754177** autora del trabajo de titulación: *Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del Código Orgánico Integral Penal*, previo a la obtención del grado de **MAGÍSTER EN DERECHO MENCIÓN DERECHO PROCESAL** en la Universidad Católica de Santiago de Guayaquil.

1.- Declaro tener pleno conocimiento de la obligación que tienen las instituciones de educación superior, de conformidad con el Artículo 144 de la Ley Orgánica de Educación Superior, de entregar a la SENESCYT en formato digital una copia del referido trabajo de graduación para que sea integrado al Sistema Nacional de Información de la Educación Superior del Ecuador para su difusión pública respetando los derechos de autor.

2.- Autorizo a la SENESCYT a tener una copia del referido trabajo de graduación, con el propósito de generar un repositorio que democratice la información, respetando las políticas de propiedad intelectual vigentes.

Guayaquil, 06 de mayo del 2019

f. _____

Abg. Katherine Tatiana Troya Terranova

C.C: 1205754177

REPOSITORIO NACIONAL EN CIENCIA Y TECNOLOGÍA

FICHA DE REGISTRO DE TESIS/TRABAJO DE GRADUACIÓN

TÍTULO Y SUBTÍTULO:	Fundamentos de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir del Código Orgánico Integral Penal		
AUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Troya Terranova, Katherine Tatiana		
REVISOR(ES)/TUTOR(ES) (apellidos/nombres):	Mgs. Xavier Rodas Garcés Dr. Juan Carlos Vivar		
INSTITUCIÓN:	Universidad Católica de Santiago de Guayaquil		
UNIDAD/FACULTAD:	Sistema de Posgrado		
MAESTRÍA/ESPECIALIDAD:	Maestría en Derecho mención Derecho Procesal		
GRADO OBTENIDO:	Magíster en Derecho mención Derecho Procesal		
FECHA DE PUBLICACIÓN:	06 de mayo del 2019	No. DE PÁGINAS:	96
ÁREAS TEMÁTICAS:	El proceso como medio para la realización de los derechos.		
PALABRAS CLAVES/ KEYWORDS:	Responsabilidad penal, persona jurídica, conductas penalmente relevantes, innovación legislativa		

RESUMEN/ABSTRACT:

En esta investigación se presentan los fundamentos teóricos -doctrinarios, jurídicos-normativos y jurisprudenciales de la responsabilidad penal de las personas jurídicas a partir de la vigencia del Código Orgánico Integral Penal. La nueva normativa tipifica conductas delictivas no sólo en contra de los representantes legales o apoderados de las personas jurídicas sino en contra de ellas directamente, modernizando así el ordenamiento jurídico penal ecuatoriano y dejando sin efecto el viejo aforismo *societas delinquere non potest*. El objetivo general es analizar las limitaciones normativas de la legislación penal ecuatoriana respecto a la responsabilidad penal de las personas jurídicas. Dentro de la metodología utilizada en este trabajo se aplicaron como métodos teóricos, el método histórico-jurídico, el método jurídico-doctrinal y el método jurídico-comparado; así como el método de análisis de contenido como método empírico. Como novedad científica se presenta la fundamentación teórica respecto a la regulación de conductas penales que la norma vigente establece para las personas jurídicas y como aporte práctico se propone una innovación legislativa que permita incluir más conductas penalmente relevantes en que puedan incurrir las personas jurídicas que se adecuen a la realidad ecuatoriana solucionando los vacíos legales que actualmente existen.

ADJUNTO PDF:	<input checked="" type="checkbox"/> SI	<input type="checkbox"/> NO
CONTACTO CON AUTOR/ES:	Teléfono: 0979689583	E-mail: katherine.troya@hotmail.com
CONTACTO CON LA INSTITUCIÓN:	Nombre: Ing. Andrés Isaac Obando	
	Teléfono: 0992854967	
	E-mail: ing.obandoo@hotmail.com	

SECCIÓN PARA USO DE BIBLIOTECA

Nº. DE REGISTRO (en base a datos):	
Nº. DE CLASIFICACIÓN:	
DIRECCIÓN URL (tesis en la web):	